



0052

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024 dos mil veinticuatro.

Este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA** deducida del fallo de **CONDENA** emitido en audiencia de juicio oral a \*\*\*\*\* , por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, privación ilegal de la libertad y equiparable a la violencia familiar**, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\*.

**Identificación de las Partes:**

Acusado	*****
Defensa particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesor Jurídico	Licenciada *****

**1. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

**2. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa se estableció acontecieron el primero el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el segundo el día \*\*\*\*\* del 2022 los cuales fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, privación ilegal de la libertad y equiparable a la violencia familiar**, cometidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

**3. Planteamiento del problema.**

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la

violencia familiar, privación ilegal de la libertad y equiparable a la violencia familiar, por los siguientes hechos:

Carpeta judicial \*\*\*\*\*

El ahora acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\*, vivieron en unión libre durante aproximadamente 5 meses y al momento de los hechos se encontraban separados y siendo el día \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la víctima \*\*\*\*\*, recibió una llamada a su celular por parte de \*\*\*\*\*, quien la invitaba al comer en la plaza Comercial denominada \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, quedándose de ver sobre la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, el activo llegó a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*, de color \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, abordando la víctima a dicho vehículo en compañía de su menor hija \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, y al estar ambas a bordo de dicho vehículo \*\*\*\*\* le dice que en su casa le iba a hacer de comer y que luego la regresaría a su casa, dirigiéndose el ahora acusado a su domicilio situado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, al estar en el domicilio, la víctima le pide que la regrese a su casa, pero él le contesta “para que te quieras regresar mejor mañana te vas”, cerrando la puerta con llave. Al día siguiente, es decir el \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el acusado se arregla para irse al trabajo, la pasivo le pide que la lleve a su casa, pero \*\*\*\*\* le contesta que cuando regrese del trabajo la llevaría, dejándola encerrada en dicho domicilio junto a su menor hija, al regresar del trabajo, ella de nuevo le pide que la lleve a su casa, \*\*\*\*\* le contesta que cuando baje el sol, luego la lleva a un mercado rodante, pero antes de salir le dice “no intentes hacer nada porque te voy a partir tu madre”, al encontrarse en el mercado rodante \*\*\*\*\* en todo momento traía sujeta fuertemente de la mano derecha a la víctima, después regresan a la casa, ella le insiste en que la dejara irse a su casa, contestándole “mañana te regreso, cuando salga del trabajo”. El día \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la víctima y su menor hija aún se encontraba en el domicilio de \*\*\*\*\*, en ese momento el acusado se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, la víctima ve que el portón del domicilio estaba abierto, ella intento salir junto con su menor hija, pero no pudo hacerlo ya que el activo la sujeto del cabello fuertemente, arrastrándola hasta la puerta principal, en donde le propino puñetazos en la cabeza, así como cachetadas, intentado morderla del cuello, la sigue sujetando del cabello y la arrastra hasta el interior de la sala, en donde con ambas manos sujeto a la víctima del cuello apretándolo fuertemente, sintiendo la víctima que le faltaba el aire, diciéndole el acusado “te voy a matar por pinche puta”, por lo que al víctima comenzó a forcejear con él para quitárselo de encima, comenzando a insultarla diciéndole “lo que pasa es que andas de puta y ya no me quieres ni dar el culo”, la víctima a fin de que la soltara, se hinca lo abraza de las piernas y le dice que lo perdona que no lo va a dejar, siendo esta la forma en como él deja de sujetarla del cuello y la suelta. Así mismo el día \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la víctima aún se encontraba en el domicilio se su ex pareja \*\*\*\*\*, quien salió del domicilio, dejándola encerrada en dicho domicilio junto a su menor hija. Observando en ese momento la víctima que una joven iba pasando por enfrente del domicilio y le entrega una nota en la que le escribió “por favor hálbale a la policía, estoy aquí en contra de mi voluntad, a noche me quiso matar, por favor ayúdenme”, momentos después por lo cual llegaron elementos de policía y protección civil, quienes ayudaron a la víctima y a la menor a salir del domicilio”.

Carpeta judicial \*\*\*\*\*

El ahora acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\*, vivieron en Unión libre durante aproximadamente 5 meses sin procrear hijos en común y al momento de



\* 000081306384 \*

CO000081306384

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los hechos se encontraban separados. Siendo el día \*\*\*\*\* del año 2022 se separaron, y el día \*\*\*\*\* del año 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, la señora \*\*\*\*\* se encontraba en su lugar de trabajo, siendo la empresa \*\*\*\*\*, ubicado en carretera a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el centro de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y el acusado de su teléfono celular con número \*\*\*\*\* envió mensajes de texto al celular de la víctima con número \*\*\*\*\* en los que les decía "voy a pasar por ti, te vale verga, te voy a sacar del trabajo, y me vale madre quien se meta" a lo que ella no respondía y comenzó a ponerse nerviosa, luego el activo le envió audios diciendo "me voy a meter a tu trabajo a sacarte y me vale madre quien se meta" luego le envió fotografías de cuando estaban desnudos, cuando aún eran pareja, y comenzó a decir que tenía más y que las enviaría a su familia, que ella notó que estaba alcoholizado y como ya era la \*\*\*\*\* horas que era hora de salida, la víctima pidió un vehículo para llegar a su casa, para lo cual fue acompañada por un compañero de trabajo y cuando iba saliendo el \*\*\*\*\* volvió a enviar audios donde decían "ya te vi, va a valer verga, por eso me dejaste, y a el lo voy a matar, eres una puta, una perra, chinga tu madre, te voy a ir a hacer un desmadre a tu domicilio. Además ese mismo día siendo las \*\*\*\*\* horas un sobrino de \*\*\*\*\* le dijo que el imputado andaba rondando el domicilio de ella.

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; carpeta judicial \*\*\*\*\*: **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 bis 2 fracción II y IV, 331 bis 4 en relación al 31, del Código Penal Vigente en el Estado, **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción IV, 287 bis fracción I y II, y 287 bis 2, del Código Penal Vigente en el Estado, **privación ilegal de la libertad**, previsto y sancionado por los artículos 354 y 355, del Código Penal Vigente en el Estado. Carpeta judicial \*\*\*\*\* , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción IV y 287 bis fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado.

## 6. Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la Defensa hizo lo propio realizando los interrogatorios que estimó convenientes.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la

convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación no se realizaron acuerdos probatorios por las partes y **la Fiscalía desahogó diversas testimoniales** e incorporó imágenes fotográficas, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas.

Destaca principalmente la declaración a cargo de \*\*\*\*\*, perito en psicología adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de que le fue solicitado un dictamen psicológico a \*\*\*\*\*, para determinar si se encontraba ubicado en tiempo, espacio, su estado emocional, si su dicho era confiable, si presentaba un daño psicoemocional perturbación si requería de algún tratamiento, el cual fue elaborado el día \*\*\*\*\* del 2022, por lo que se llevó a cabo a través de una entrevista clínica semi estructurada, donde se recabaron datos generales, antecedentes del caso y así llegar a las conclusiones, entre los antecedentes importantes, se señaló que la menor la menor mencionaba que ella solo recordaba que este su mami estaba en el piso, acostada con los ojos abiertos que ingresa al cuarto con ella y después ya logran irse de la casa que su mamá en un papelito le escribió a una muchacha que le hablara a la policía y es por eso que la policía, que su mamá si le llegó a decir que su papá sí le llegó a pegar, que cuando ya estaba acostada llegó a escuchar gritos solamente eso mencionó. Las conclusiones a las que se arribó es que estaba ubicada en tiempo, espacio, persona que presentaba un estado de temor, derivado de estos hechos que narraba, su dicho fue confiable que su efecto era acorde a lo que ella estaba narrando, no presentaba un daño psicoemocional el tratamiento que se requería era un tratamiento psicológico, de manera preventiva para que ella pudiera lograr por manejo de la situación que refería, no presentaba perturbación y que dicha alteración, si le había provocado modificaciones en su conducta, los indicadores clínicos encontrados fue que ella mencionaba que pues se ponía triste que le pegara a su mamá, que cuando escuchaba se asustaba, que ya no lo quería ver y pues quería que esta persona ya no se les acercara ni a ella ni a su mamá.

A preguntas de la defensa agregó que al momento de la entrevista la mamá no se encontraba, la entrevista no fue videograbada, ya que su mamá no firmó el consentimiento donde se autoriza, ella menciona que no desea la videograbación.

Declaración a cargo de \*\*\*\*\*, elemento de policía ministerial adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que se encuentra presente en relación a que se les solicitó mediante oficio el día \*\*\*\*\* del 2022, verificar

---

<sup>1</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000081306384 \*

CO000081306384

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el domicilio de una persona de nombre \*\*\*\*\* en el domicilio de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León y se tomaron graficas del domicilio.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que se trata del lugar donde acudió.

Testimonio a cargo de \*\*\*\*\* perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* del 2022, en donde se le solicitó determinar si se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona determinar si presentaba una alteración emocional, respiración de su tranquilidad de algo daño este psicológico a raíz de los hechos denunciados y determinar la confiabilidad del dicho. En relación a los hechos comentó a grandes rasgos que los hechos iniciaron el \*\*\*\* y \*\*\*\*\* de agosto del mismo año en que se realizó la pericial, que denunciaba a su pareja, en virtud de que él le pide que vaya a su casa, la lleva en contra en su voluntad como en algunas otras ocasiones, que iba su hija, la invita a cenar, le insiste que se quede al final por la misma insistencia y por el temor y el no poder decir no, se queda en el domicilio, esta persona le encierra con la llave ella trataba de encontrar alguna oportunidad para poderse ir ya que no se sentía a gusto y tenía miedo que pudiera ocurrir algunas situaciones tomando en cuenta con los antecedentes que hay respecto a situaciones de violencia y comenta que durante el tiempo en el que ella permanece con esta persona, hubo situaciones de celos, de reclamos, que la agredió de forma física, que le jaló el cabello que la arrastra para meterla a la casa, la empezó a insultar y que la sostiene del cuello y se sube como encima de ella este y hacía presión diciéndole que la iba a matar esto en diferentes momentos, intenta defenderse, seguía apretándola diciéndole que no se iba a ir, que ella intenta calmarlo, incluso le pedía perdón, intentaba abrazarlo, trataba de hacer varias cosas para que él se pudiera tranquilizar, no la deja salir, continua en su casa, al siguiente día ella intenta salirse del domicilio primero golpeando un candado, la puerta para tratar de abrir, sin embargo no pudo, por lo que decide escribir una nota en donde pide ayuda y a la primera persona que pasa ella solicita este apoyo, es como ella logra salir de ese lugar. Las conclusiones a las que arribó es que se encuentra bien ubicada, no hay datos de rasgos psicóticos o discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, había una alteración emocional, lo que son datos o síntomas de ansiedad, de temor, de tristeza, de acceso al llanto, intranquilidad, lo que le provoca cambios de conducta. Su dicho se consideró confiable ya que se presentó de forma clara, fluida, espontánea, consistente con la información proporcionaba y acorde a su estado emocional, proporcionó muchos detalles acerca de lo ocurrido, se consideró la presencia del daño psicológico, tomando en cuenta la alteración emocional que comentó se mencionó en la entrevista, en donde se anunció el daño psicológico o bien compatible con daños internacionales en donde había una alteración emocional, asociado tanto a los hechos denunciados como a los antecedentes de situaciones de violencia y ya habían desencadenado alteraciones emocionales auto cognitivas y auto valorativas síntomas de ansiedad, de temor, tristeza, el estar pensando constantemente en la situación, temor a que la pudiera buscar, que pudiera hacerle algún daño, el estar constantemente alerta, el tener que evitarlo, el cambiarse de domicilio o esconderse en lugares en donde no la pudieran encontrar como una forma de no continuar esta situación de violencia cada vez que recordaba sentía tristeza, llanto, dolor en el estómago, sintió mucho miedo, que pensó que ya no iba a vivir y pensaba mucho en su hija, sentirse responsable de la situación y la dificultad para salir de esa situación, sentir vergüenza porque en algunos otros momentos esta persona ya la había agredido, presentaba dificultad para

sustraerse de esas situaciones de violencia, pero teniendo en cuenta la consideración de la actuación emocional del daño psicológico, se consideró este necesario que ya tuviera tratamiento psicológico por un tiempo no menor a 1 año, una sesión por semana y estoy en el ámbito privado. Se presentaron diversas situaciones de violencia del denunciado hacia la víctima, se encontraron diferentes tipos de violencia en donde se destacara violencia tipo psicoemocional, violencia de tipo física, violencia de tipo patrimonial y también se considera la violencia tipo feminicida, teniendo en cuenta que en ese momento de los hechos denunciados, hay un antecedente que refiere la víctima de actos violentos por parte de su denunciado, en donde estuvo en riesgo la integridad física de la evaluada, así como antecedente de amenazas de muerte hacia la misma. Estos actos violentos en donde la integridad física de la persona está en riesgo, en donde comenta ella que estuvo en riesgo de perder su vida y hay antecedentes en donde había sido amenazada, además de un antecedente del uso de unas tijeras en una ocasión anterior, siendo los dos eventos que recuerda

Declaración a cargo de \*\*\*\*\*, perito médico adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comparece a rendir testimonio en relación al dictamen médico realizado a \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad el día \*\*\*\*\*del 2022, la cual presentó una equimosis puntiforme en la mejilla derecha, una equimosis de 1 centímetro por 1 centímetro, una escoriación de 2 centímetros por 1 centímetro en la cara lateral derecha del cuello, una equimosis de 5 centímetros por 7 centímetros y tres excoriaciones lineales de 1.0 centímetro en la cara externa del brazo derecho, excoriaciones de 0.5 centímetros de 1.5 centímetros por 1.0 centímetros y múltiples excoriaciones puntiformes en el codo derecho, múltiples excoriaciones lineales de entre 0.5 centímetros a 5.0 centímetros en la cara interna del tercio distal del antebrazo derecho. Excoriación lineal de 0.5 centímetros de 1.0 centímetro y una equimosis de 3 centímetros por 2 centímetros en la cara posterior del brazo izquierdo. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de 2 a 3 días y se tomaron impresiones fotográficas. Las causas de esas lesiones sí son de causa traumática. La lesión del cuello este tipo de lesión puede ser causada al ser golpeado con un objeto o al golpearse contra alguna superficie.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotografías las cuales mencionó corresponden a las partes del cuerpo donde se describen las lesiones del dictamen. Declaración a cargo de \*\*\*\*\*, previamente identificada y señaló que laboró como perito en psicología para el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado y se encuentra presente en virtud de que realizó una evaluación psicológica en fecha \*\*\*\*\*del año 2022 en el Departamento de psicología familiar del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, a la ciudadana de nombre \*\*\*\*\*, para determinar si se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, su estado emocional, si presentaba alguna alteración autocognitiva y autoevaluativa de los hechos denunciados, si presentaba daños psicoemocional la vulnerabilidad de la misma, el tipo de violencia o en la fase en la que se encontraba inmersa, si estaban en un ciclo de violencia familiar, para determinar si requería algún tipo de tratamiento. La metodología que utilizó fue la entrevista clínica forense semiestructurada, la cual consiste en recabar información en cuanto a los hechos denunciados, indagar datos generales de la evaluada, así mismo como antecedentes personales, de pareja, justamente de agresiones, antecedentes en relación a los hechos de denunciados, establecer el tipo de violencia y si presenta situaciones de vulnerabilidad. La examinada refirió que los hechos denunciados fueron el día \*\*\*\*\* del año 2022 en su trabajo ubicado en la carretera \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , el nombre del denunciado es



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000081306384 \*

CO000081306384

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*y lo ubica como su ex concubino. En relación a los hechos señaló que estaba laborando, cuando le llegó un mensaje del denunciado diciéndole que iba a ir a su trabajo, ella menciona que se empezó a sentir nerviosa y le mandaba fotografías donde él estaba tomando con un familiar, que estaba trabajando de madrugada, le seguía mandando mensajes, no le contesta hasta que la comienza a amenazar con palabras altisonantes y con que iba a ir al lugar de trabajo, se pone muy nerviosa y comienza como a decirle que quería estar con ella, ella le contesta el teléfono y le dice dónde estaba, se pone nerviosa y es donde ella sale y se va de inmediato, le pide ayuda a un amigo que es compañero de trabajo, se van en un "Didi", su amigo la acompaña, toman un camión y le sigue mandando mensajes, le envía un mensaje su sobrino en donde le dice que él ya estaba en su domicilio esperándola, por lo que solicita apoyo a la autoridad y lo que hace es ella lo que hace pues es pedir apoyo en este caso a la a la autoridad.

Las conclusiones a las que arribó es que se encuentra ubicada en tiempo, espacio y personas, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual, que afecte su capacidad de juicio y razonamiento, presenta un estado emocional de ansiedad, tristeza y temor; e indicadores clínicos importantes, al sentir miedo, refirió sentirse nerviosa, que le temblaban las manos, incluso decía que no podía dormir por pensar en la situación, dificultad para comer, sentía el estómago revuelto, temor por todas las amenazas, temor a salir a la calle con su hija, que se encontraba constantemente alerta pensando que iba a ir a buscarla y pues tenía miedo de que pudiera llegar a pues a matarla por los antecedentes de amenazas que había recibido por parte del denunciado. Los indicadores clínicos causan el daño psico emocional derivado de los hechos denunciados, esto haber experimentado un evento traumático en donde estuvo en riesgo o estuvo amenazada su integridad, al presentar respuestas fisiológicas como alteración en el sueño y la alimentación, así como temor al manifestar respuestas fisiológicas del cuerpo, la forma en que reaccionó ante el evento traumático, el evitar totalmente al denunciado al momento de ya no salir de estar al pendiente y esta conducta de alerta, siendo importante mencionar que la evaluada se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad, ya que tenía como precedente una denuncia previa, mencionaba que en agosto había sucedido un evento, en donde ya la había agredido de manera física, la asfixió y ella refirió haber presentado la denuncia. Es importante mencionar que ella proviene de del estado de \*\*\*\*\* , que no contaba con un domicilio propio, por lo que estaba en alta vulnerabilidad de que sufriera un tipo o más agresiones, pues en este caso de violencia familiar. Es importante también mencionar que el ciclo de violencia familiar en el que se encuentra la evaluada es la fase aguda de golpes o en este caso la fase de explosión, en donde hay agresión directa por parte del denunciado y bueno, pues se manifiesta como en los antecedentes del caso, se considera el dicho confiable, ya que la información se presentó de manera fluida, espontánea, con claridad, información temporal, espacial, lo que quiere decir que ubicar el día, siendo importante mencionar que hay un precedente en donde hay una valoración anterior. Se requiere que reciba tratamiento psicológico por un período de 1 año, una sesión por semana, siendo el costo por sesión a determinada por el especialista, esto es, en el ámbito privado, a fin de, pues en este caso, de restablecer su estado emocional. Importante mencionar que tiene afectación en su estado emocional y presentó 17 indicadores clínicos en la valoración psicológica.

A preguntas de la defensa señaló que el tiempo que duró a entrevista fue de aproximadamente 60 minutos, considera que es tiempo suficiente para llegar a la determinación que ya se explicó y no se realizó la aplicación de algún manual, test o prueba psicológica, solamente fue la entrevista clínica.

Declaración a cargo de \*\*\*\*\*, quien expuso que laboraba como perito dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, entre sus funciones estaba comisionada al Departamento de Criminalística de Campo, adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres y las funciones básicas eran la recolección de todo tipo de indicios, se encuentra presente en virtud de que el día \*\*\*\*\* del 2022 realizó la fijación fotográfica de unas lesiones a una persona de nombre \*\*\*\*\*, por lo que una vez que revisó el consentimiento informado donde la víctima autoriza la toma de las fotografías, se procede a realizar la toma de las fotografías según se les va indicando el médico que realizó el dictamen, que en este caso fue la doctora \*\*\*\*\*, se toman primeramente la fotografía de identificación y posteriormente se van fotografiando las zonas del cuerpo que nos va indicando, se tomaron nueve impresiones fotográficas, las cuales fueron remitidas al ministerio público.

En el acto le fueron mostradas nueve impresiones fotografías, las cuales mencionó que corresponden a las mismas que anexó a su informe, siendo todo lo manifestado.

Declaración a cargo de \*\*\*\*\*, que conoce a \*\*\*\*\*, ya que es su hermana que conoce a \*\*\*\*\*, ya que fue pareja de su hermana aproximadamente cinco meses, ellos vivieron en unión libre en \*\*\*\*\* cinco meses no tuvieron hijos en común, sabe que se separaron por maltrato, sabe esto porque siempre tenía comunicación con su hermana, ella le comentaba que la insultaba que la golpeaba, que conoce al señor \*\*\*\*\* por lo que una vez que se realizó el ejercicio de reconocimiento, dijo que lo reconoce como el que porta una playera gris, pelo corto.

A preguntas de la defensa agregó que conoció al señor \*\*\*\*\* en casa de sus papás y con su hermana, la última vez que lo vio fue en donde habitan sus señores padres en \*\*\*\*\*, en diciembre del 2021, no acudió al domicilio donde vivía su hermana y el y el señor \*\*\*\*\*, le consta que habitaban juntos porque le realizaba videollamadas a su hermana, esto le consta por lo que le decía su hermana en las videollamadas, sabe que el domicilio de \*\*\*\*\* le pertenece a él

Declaración a cargo de \*\*\*\*\*, quien expuso que se encuentra presente en virtud de la denuncia que realizó en contra de \*\*\*\*\*, su ex pareja con el cual duró 5 meses de su relación no tuvieron hijos y vivieron juntos en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, su denuncia fue porque su ex pareja la agredió y la privó de su libertad, ya que el día \*\*\*\*\* a 8:00, cuando salió de su casa, él la invitó a salir a comer que iban a ir a unas pizzas, se suponía, pero él se desvió a su casa y ella iba con su menor hija y le dijo que solamente iban a eso y que más tarde, bajando el sol, íbamos, él la iba a regresar a su casa, lo cual no fue así, le dijo que ya estando ahí que mejor mañana y como ella le conoce el temperamento de que se molestaba, puedes decidió pasarla solamente a estarle insistiendo en regresar, pero igual al otro día fue lo mismo, le pedía que la regresara y no, nada más recibía insultos de que ella se quería regresar a la casa de su hermano porque andaba de “puta” con los vecinos, esas eran las palabras que siempre le decía y al otro día, hasta un sábado en la noche fue que él la agredió, la golpeó, recuerda que era el sábado, esos días los tenía como que un poquito desubicados, no se acordaba bien de las fechas, pero cree que fue el \*\*\*\*\* del 2022, lo vio entre unas calles antes de llegar a su casa, ella vive en compañía de su hija \*\*\*\*\* quien tenía \*\*\*\*\* años, llegando a la casa, él compró un pollo, les hizo pollo, él dijo que solamente iban a eso y las regresaba y después estuvieron ahí, pero ya no las quiso regresar, ese fue el primer día, al siguiente día, cree que fue un viernes, él le dijo que fueran a un



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000081306384 \*

CO000081306384

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mercado y fueron, él siempre tenía la *maña* de ser muy violento con cualquier persona que sea de la calle, entonces era un miedo que le tenía y se fueron en todo momento la traía agarrada de la mano, se suponía que iban para comprarle sus cosas personales de limpieza, pero ella se supone que solo iba por el pollo, no llevó nada de ropa ni de limpieza, pero ya estando ahí, se empezó a poner agresivo ni para ella mí ni para mí, pero pues ya estando ahí como que otra vez se empezó a poner agresivo, no compraron nada, ella tenía la intención de irse, escapar, pero él la conocía también, no la soltaba tantito la mano, si se iba a escapar, porque otras veces si había pasado que se ponía así, ya no compraron nada y ella si tenía la intención de escaparse de él, pero él ya la conocía también de que si la soltaba tantito de la mano, se iba a escapar, porque otras veces había pasado que se ponía así, ella huía de él, la llevaba tomada de la mano, lo que hizo fue mantener la cama, ya que traía a su hija, no iba a avanzar nada, le dijo que si hacía algo, le iba a partir la madre y se fueron a su carro, se subieron, pasó a comprar de cenar, él se bajó, se quedaron en el carro con la niña, solamente se bajó a pedir y ya le nos entregaron la cena estando ya los dos en el carro se fueron a su casa, eso fue el viernes, ya posteriormente el día siguiente el sábado, él se fue a trabajar, pero dejó las puertas cerradas, se quedó ahí con su hija, ella no traía teléfono, si no le hubiera hablado un familiar o incluso le hubiera marcado a la policía, él se fue a trabajar, se quedaron encerradas, él llegó cerca de las \*\*\*\*\* , más o menos, porque a las 2:30 salía del trabajo, con la novedad de que íbamos a ir con su niño, porque él tiene un niño lo iba a llevar a pasear a \*\*\*\*\* , ella le dijo que se quería ir, le insistió muchas veces y le mencionaba lo mismo de que para qué chingados se quería ir a la casa de su hermano, que andaba de puta que por eso se quería ir, entonces se ponía agresivo y se fueron con él, pasaron por su niño, se fueron a \*\*\*\*\* y paso lo mismo que en el mercado, no podía hacer nada porque él se ponía muy agresivo, a él no le importaba que estuviera muchísima gente, él la agredía, ya lo había hecho muchas veces, ya no nada mas era su hija, también era el niño y se sentía responsable por la integridad de ellos, si intentaba algo podía ir mal también a los niños, porque él no tenía consideración de nada, no se tardaron nada, solo fueron a eso, luego pasaron a la casa de la mamá y dejaron al niño, el carro lo dejó parado enfrente de la casa de la mamá del niño y solamente había una salida ahí, o sea, era como privada, se podría decir que hay una entrada ahí y nada más, se bajó a entregar al niño y ya su mamá estaba a lo lejos, esperándolo. Igual no, pudo hacer nada de poder correr o pedir ayuda porque no tenía cómo salir, él era más veloz que yo para eso y se fueron de nuevo a su casa, después de eso iban platicando bien, pero no entendía en qué momento él se ponía agresivo, cada vez que le mencionaba que se quería ir y él le decía que se quería ir de puta al centro o con batos o con mis vecinos, estando en la casa, él fue por cervezas; empezó a tomar esa noche fue cuando la golpeó, porque ella había abierto el portón y se quiso salir, la jaló del cabello, ella cayó de espaldas y se acuerda perfectamente que me fue arrastrándola y la metió adentro y le subió el volumen a la bocina porque tenía música, para que nadie escuchara sus gritos, su hija estaba en el cuarto viendo televisión, ella sí alcanzó a escuchar y vio por la ventana lo que estaba pasando, él le empezó a dar golpes y le gritaba que era una puta, una zorra que no quería estar con él, que yo andaba con otro, que por eso ya no lo quería, que ya no quería vivir con él, entonces le empezó a pegar puños en la cabeza y llegó el momento en que la tomó del cuello y le decía maldiciones que “pinche perra, te voy a matar a la verga”, “pinche puta ya no vas a regresar conmigo, te voy a matar” y la estaba asfixiando, solamente por su cabeza, pasó mis hijos y no sabe de dónde saco fuerzas, porque le quité las manos de su cuello, por lo cual ella reaccionó y le dijo “voy a regresar contigo, vamos a estar bien” porque es lo que él quería escuchar y de esa manera él se calmó, empezó a llorar y se arrodilló ante ella para pedirle perdón, pero fue esa manera solamente de que ella se lo pudo quitar diciéndole que por favor no le hiciera daño, que iba a regresar

con él, que iba a estar bien, se lo dijo porque ya sabía que de esa manera él se iba a calmar, le dijo que por favor le permitiera quedarse en el cuarto con su niña, que esa noche ella no quería quedarse con él porque pues siempre intentaba tocarme, él estaba llorando, arrepentido de lo que me acababa de hacer y si le permitió quedarse con su hija, ya en la madrugada se despertó para ver que pasaba y si había posibilidad de salirse, al momento que ella abrió la puerta él estaba acostado afuera de la puerta y justamente para que no se saliera, eso fue ya en la madrugada del domingo, ese día intenta acercarse con ella a pedirle disculpas, ella no quería que se acercara, lo rechazaba y eso a él le molestaba muchísimo, ya cuando él estaba molesto le empezaba a insultar delante de su hija con palabras muy fuertes, el domingo le dijo que por qué ya no quería hablar con él, ya en la tarde se salió al patio eran como las \*\*\*\*\* de la tarde, ese día ella no comió y él le dio de comer a la niña, el domingo en la tarde él iba a entrar a trabajar de noche, pero él no quería ir, en ese momento ella empezó a armar su plan, entonces ella le mintió le dijo que ella se iba a quedar con él, lo convenció de que fuera a trabajar, le dijo “vete a trabajar, porque mañana que regreses vamos a ir por mis cosas con mi hermano”, le dijo que ella ya había entendido que tenía que estar con él, que en la mañana irían por sus cosas, fue de esa manera que lo convenció de que se fuera a trabajar, se fue contento, porque eso era lo que quería escuchar, de que ella regresaba con él y lo convenció, que nada más dejara cerrada la puerta principal de la casa, que de perdido le dejara abierto el portón, era grandísimo, no había manera de salirse, por lo que él accedió y se fue a trabajar, cuando él se aleja, ella ve la forma de decirle a alguien que la ayudara, pero no iba a ser fácil porque ninguno de sus vecinos se lleva con él porque tenía muchos problemas, le estuvo hablando a un vecino de al lado y solamente le dijo, que no quería problemas, que era muy agresivo, no le hicieron caso, estaba al borde de la desesperación, su niña le dijo que escribieran en un papel, recuerda perfectamente que escribió “por favor, ayúdame, estoy encerrada aquí, estoy en contra de mi voluntad, anoche me quiso matar, por favor, hálble a la policía”. Vio que iba caminando una persona y le aventó el papel, le dijo por favor llévatelo, no te quedes parado porque puede regresar y esa persona lo levantó, siguió caminando y no le contestó, nomás se lo llevó, o sea, sí hizo caso, siguió caminando y pasaron como 5 minutos más o menos y regresó y le dijo ya le hablé a la policía en ese momento, si se tardó un poquito la policía, para ello fue mucho tiempo, fueron como 20 minutos o media hora llegó la primer patrulla municipal de \*\*\*\*\* , la entrevistaron, les empezó a contar todo lo que había sucedido, le dijeron que abriera la puerta y les dijo que ese era el problema, que la tenían encerrada, que no había manera, llegaron tres patrullas y no tenían como poder abrir el candado, hasta que llegó protección civil como a las 11:00, pero todo ese rato los policías estuvieron ahí, ellos traían herramientas, pusieron escaleras, se pasó uno y fue como pudieron cortar el candado, y ya pudo salir con su niña y en ese momento les pidió que la llevaran a hacer su denuncia, pero no funcionaba el sistema, le dijeron que se fuera a descansar, ella vivía en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que ahí acudiera, que había un centro de ayuda a las mujeres que ahí podía hacer su denuncia. Además hubo otra denuncia, porque a él no lo detuvieron en la primer denuncia, ella se andaba escondiendo en la casa de sus hermanos, entonces ella se fue a vivir con su hermana y él dio otra vez con ella, supo donde trabajaba, no dejaba de molestarla, iba camino a su trabajo y se lo encontraba espiándola a lo lejos en tres ocasiones la correteó porque no sabe que le quería hacer, hubo un día que acepto hablar con él y le dijo, que había una orden de restricción, pero no sabe si se la notificaron porque a él siempre le valía, él le pedía salir con él, ella le tenía demasiado miedo, en una ocasión salieron no sabe porque era tanta su manipulación, que ella estaba arrepintiéndose de poner la denuncia, le decía llorando que lo perdonara, de esa manera, siempre la chantajeaba. En una ocasión andaba tomado y le empezó a mandar mensajes, muchas llamadas, lo bloqueo



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000081306384 \*

CO000081306384

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

varias veces, antes de llegar a su trabajo la esperaba en las esquinas, lo veía de lejos, el día que le mando mensajes andaba tomado, le decía que le iba a partir su madre, eso le causaba muchísimo miedo y ese día casi no trabajó, le mandaba fotos familiares, le dijo que la iba a matar, cuando le dijo que ya iba para allá, ella ya casi salía del trabajo, eran las \*\*\*\*\* de la mañana, llegó a su trabajo y le avisó a los guardias y a mis compañeros, pidieron un taxi de aplicación y un compañero le dijo que la acompañaba, cuando ella iba saliendo la vio y él corrió para la entrada y ella se metió corriendo de nuevo a la fábrica, salieron los guardias hablar con él, lo entretuvieron, entró el carro de aplicación y él vio que el compañero se subió y le dijo “ya valiste verga, por eso me mandaste a la verga, andas de puta vas a vale verga”, se fueron en el taxi, salieron de ahí y mas adelante tomaron un camión, su compañero tomó su ruta y ella tomó su camión, cuando recibió un mensaje de un familiar diciéndole que donde estaba, que tuviera cuidado porque \*\*\*\*\* estaba escondido en la esquina y su carro lo tenía escondido metros más adelante y desde un \*\*\*\*\* me detuvo y ahí le volví a marcar otra vez a la policía, se subió y les explicó que ya tenía una denuncia, orden de detención, fueron a ver a la esquina y le dijeron que ya no estaba, ella tenía miedo, porque él me decía que iba a ir a hacer un desmadre donde vivía con su hermana y ella tenía a su niña y ya al momento de ya salir otra vez a la avenida, él estaba en su carro, le taparon la salida y ahí lo detuvieron, tuvieron que llegar varias patrullas porque él se negaba a bajarse del carro. Andaba alcoholizado, andaba muy mal, en lo que le pedían sus datos él escapó, lo persiguieron y otra vez lo detuvieron, la empresa donde labora está ubicada en camino a \*\*\*\*\* , en el centro de \*\*\*\*\* .

Asimismo mediante el ejercicio de refrescar memoria señaló que la fecha en que sucedieron estos hechos fue el día \*\*\*\*\* del 2022 y los mensajes los recibió aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana.

En el acto se reprodujo el contenido de 03 audios, los cuales dijo que los mismos corresponden a los audios que él le envió ese día \*\*\*\*\* que le fueron enviados por él, además el contenido de 02 dos impresiones fotográficas del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, dijo que es el lugar donde vivía con \*\*\*\*\* y es donde sucedieron los primeros hechos y el lugar por donde lanzó el papel que hizo mención fue por las rejitas, ya que no tiene malla. Además después de que fueron mostrados cada uno de los participantes en primer cuadro señaló que reconoce al acusado, el cual tiene una playera color gris y tiene el pelo corto, el cual se encuentra sentado, cuando puso la denuncia tuvo atención médica, donde le tomaron fotografías, por lo que le fueron mostradas 09 nueve impresiones fotográficas y dijo que ella es la persona que se observan en las fotografías, que ha llevado tratamiento psicológico por ocho meses.

Declaración del agente ministerial \*\*\*\*\* , de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que se encuentra presente en virtud de que realizó un oficio de investigación, por lo que acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, en donde realizó graficas del mismo.

Por lo que en el acto le fueron mostrada una fotografía a color del lugar y menciona que es el mismo del cual realizó dicha gráfica.

El desahogo de la menor identificada con iniciales \*\*\*\*\* , quien se encontraba asistida de la licenciada \*\*\*\*\* , quien mencionó que cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, su mamá se llama \*\*\*\*\* , que tiene dos papás \*\*\*\*\* , que el no es su verdadero papá, que vivían con él, que no recuerda cuando fue cuando vivía

con \*\*\*\*\*, que ella tenía como \*\*\*\*\* años, que no recuerda cuanto tiempo vivieron con \*\*\*\*\*, que cuando vivía con él vivía en \*\*\*\*\*, con él se llevaba bien, que su mamá también se llevaba bien, que \*\*\*\*\* la quería matar, porque él quería que vivieran con él, pero ellas no querían porque era un poco agresivo, las tuvo encerradas 4 o 5 días en su casa, no las dejaba salir y ella se sentía triste y las dejó salir porque su mamá le dijo que iba a vivir con él que fuera a trabajar y le dijo que al otro día iban a traer su ropa y se fue a trabajar, entonces de ahí le iban a dar un papelito a uno pero no quiso, luego pasó una señora le dieron el papelito para que le llamara la policía y las pudiera sacar de ahí porque había un portón y después le dan un papelito y luego pasó y otra vez y les dijo que ya venía la policía, entonces, cuando llegó la policía hizo algo para que el portón se pudiera abrir y después se fueron en el carro de la policía, donde esta la policía y luego ya se fueron a su casa

A preguntas de la defensa dijo que el día que cumple años es el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, durante esos días que estuvieron con \*\*\*\*\* salieron con él, no recuerda a donde que sabe que \*\*\*\*\* tiene hijos, que en esos cuatro o cinco días no vio al niño de \*\*\*\*\*, cuando dijo que querían matar a su mamá ella estaba en el cuarto, \*\*\*\*\* y su mamá estaban en la habitación con ella, donde comían, estaba pegada a la cocina, que no recuerda si esto sucedió en el día o en la noche, que cuando el le pegaba fue en la cabeza y en el cuello, que la casa donde se encontraba tenía candado, cuando dijo que le pegó en la cabeza y en el cuello, su mamá estaba en el suelo.

Pruebas que se valoran conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una **manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sometidos a la crítica racional**, por lo cual, se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, concluyéndose conforme a las mismas que el Ministerio Público probó su teoría del caso.

Toda vez que se cuenta con lo declarado por la víctima \*\*\*\*\*, testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión física que experimentó, de igual modo los actos de ejecución idóneos que resintió y que estuvieron dirigidos directamente a la privación de su vida por cuestiones de género; en efecto, la víctima \*\*\*\*\* describió de forma congruente que vivió en unión libre con su ahora acusado durante 5 meses, que al momento de los hechos se encontraban ya separados y que el día \*\*\*\*\* del año 2022 la invitó a comer, que pasó por ella a un lugar cercano a su domicilio y la llevó hasta su vivienda, ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, esto en compañía de su hija \*\*\*\*\* iniciales \*\*\*\*\* ello también se encontró justificada que durante este tiempo la mantuvo privada de su libertad en este domicilio, junto a su menor hija, se ejercieron actos de violencia correspondientes a dañar su integridad física y psicológica, toda vez que durante estos hechos, pese a que ella le pedía que la regresara a su domicilio, él la mantuvo encerrada junto con su hija, que esto aconteció desde el día \*\*\*\*\* que el día \*\*\*\*\* igualmente la mantuvo privada, que la llevó a un mercado rodante, donde la tenía fuertemente tomada de la mano que la regresó a su domicilio, que el \*\*\*\*\* cuando ella intentó salir, el quien estaba ingiriendo bebidas embriagantes, la arrastro, la golpeó, la apretó fuertemente el cuello, esto con la intención de privarla de la vida y con sus esfuerzos ella logró sacarse y



enseguida le dijo que se iba a quedar con él, que iba a regresar con él, que al día siguiente iban a ir a su domicilio por sus cosas, que posteriormente el \*\*\*\*\* , cuando la víctima se encontraba aún en este domicilio, él se va a trabajar, deja encerrada nuevamente a \*\*\*\*\* junto con su hija, por lo que la citada víctima logra pasar por el portón del domicilio un mensaje a una persona que se encontraba caminando y le pidió que por favor, hablara a la policía, que estaba en contra de su voluntad y que había intentado matarla, en razón de ello, acude a la policía y se logra liberar tanto a \*\*\*\*\* como a su menor hija.

Asimismo expuso que el día \*\*\*\*\* del 2022, cuando se encontraba laborando en la empresa ubicada en camino a \*\*\*\*\* en el centro de \*\*\*\*\* , le envió mensajes, llamadas, en donde le decía que “le iba a partir su madre”, eso le causaba muchísimo miedo y ese día casi no trabajó, le decía que le iba a mandar fotos a sus familiares, le dijo que la iba a matar, esto se lo dijo cuando ya iba saliendo de su trabajo, por lo que le avisó a los guardias y a sus compañeros, quienes le pidieron un taxi de aplicación y un compañero le dijo que la acompañaba, mientras salieron los guardias a hablar con él, lo entretuvieron, para que ella pudiera irse, por lo que le envió mensajes y le decía “ya valiste verga, por eso me mandaste a la verga, andas de puta vas a vale verga”, se fueron en el taxi, salieron de ahí y más adelante tomaron un camión, su compañero tomó su ruta y ella tomó su camión, cuando recibió un mensaje de un familiar diciéndole que donde estaba, que tuviera cuidado porque \*\*\*\*\* estaba escondido en la esquina, por lo que dio aviso a la policía a quienes les explicó sobre su denuncia, por lo que procedieron a su detención.

Además, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco del “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Advirtiéndose de su testimonio una serie de condiciones que requieren **una valoración con perspectiva de género**, para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento atentatorio que contra su vida experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Los hechos ocurrieron en el domicilio del ahora acusado, con quien vivió como marido y mujer, por lo que existió una relación sentimental, por lo que finalmente fue llevada a dicho lugar con engaños y retenida en contra de su voluntad.

2) Los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación la víctima, además de que existía temor por parte de la víctima de que le infiriera un daño a su menor hija, quien también se encontraba en el lugar de los hechos.

4) Le fueron inferidos actos infamantes y degradantes cuando la mantuvo privada de su libertad y en virtud de que la pasivo continuamente era expuesta a ataques públicos, en virtud de las conductas explosivas del acusado por lo que tenía temor de buscar ayuda.

Estas circunstancias, se hicieron notar en la descripción que de los hechos realizada por la víctima; contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse

que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es:

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** la agresión atentatoria contra su vida que narró la denunciante, en la que se proporcionaron **detalles objetivos que fueron corroborados** a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material y moral que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

Lo cual se corrobora con lo declarado por la menor con iniciales \*\*\*\*\*, quien dijo en relación a los hechos que reconoce a \*\*\*\*\* como su papá, que no es su papá verdadero, pero que le dice así porque vivió junto con su mamá y con ella en el domicilio de \*\*\*\*\* que también reconoce que estuvieron privadas de su libertad en el domicilio de él, que no las dejaba salir, que para poderse salir tuvieron que hacer uso de un “papelito”, entregaron a una persona durante esos días, sabe que \*\*\*\*\* quiso matar a su mamá, que ella misma lo pudo observar porque vio como la golpeaba en su cuerpo y en su cuello, y que para que yo no la siguiera pensando estos actos, su mamá le dijo que iba a volver con él y que al otro día iban a ir por ropa; siendo claro que si bien la menor no menciona exactamente las circunstancias de tiempo de los hechos, no menos cierto resulta que de acuerdo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, es imprescindible establecer que en el caso de los niños, no puede ser exigible que otorguen este tipo de datos, dado que ellos no tienen noción del tiempo y de espacios absolutos convencionales como un adulto tales como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela, en el caso escuchamos que la misma cuenta con \*\*\*\* años de edad, por lo tanto es claro que le resulta difícil ubicarse en esas circunstancias de tiempo como lo haría cualquier adulto, sin embargo, es coincidente con la información que proporciona la propia víctima \*\*\*\*\* y por lo tanto robustece su testimonio

Testimonio, que **produjo confiabilidad probatoria**, pues la exponente aportó información **precisa respecto a circunstancias puntuales apreciadas por ella**, específicamente, respecto a que reconoce al acusado como su papá, que así le dice porque vivió junto con su mamá en el domicilio de \*\*\*\*\* que también



\*C 000081306384\*

CO000081306384

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reconoce que estuvieron privadas de su libertad en el domicilio de él, que no las dejaba salir, que para poderse salir tuvieron que hacer uso de un "papelito", entregaron a una persona durante esos días, sabe que \*\*\*\*\* quiso matar a su mamá, que ella misma lo pudo observar porque vio como la golpeaba en su cuerpo y en su cuello, y que para que yo no la siguiera pensando estos actos, su mamá le dijo que iba a volver con él y que al otro día iban a ir por ropa y además la forma en la cual lograron salir de dicho domicilio, por lo hizo del conocimiento de este tribunal sobre las circunstancias en que se desenvolvía la relación sentimental de la víctima y el acusado, así como los episodios de violencia y la privación de la libertad de lo que se percató.

Sin que se desprendiera alguna inconsistencia en cuanto a los hechos que relató, ni se patentizó en alguna duda o reticencia en los hechos sobre los cuales versó su declaración, exposición que no resultó aislada, pues en la audiencia de juicio se aportó **información probatoria indirecta o de conexión**, que corroboraron los elementos contextuales del hecho, permitiendo así la precisión de sus circunstancias accesorias, que respaldaron la confiabilidad de lo expresado por la propia víctima.

Lo cual se corrobora con lo señalado por \*\*\*\*\* , quien refirió ser hermana de la víctima y que conoce al acusado \*\*\*\*\* , ya que fue pareja de su hermana aproximadamente cinco meses, que ellos vivieron en unión libre en \*\*\*\*\* Nuevo León y que lo conoció cuando su hermana lo llevó hasta \*\*\*\*\* al domicilio de sus papás, que sabe que era su pareja, que incluso le consta donde vivieron, porque aunque no fuera su domicilio visitarlos, ella le realizaba videollamadas y pudo observar que en ese domicilio se encontraba junto con \*\*\*\*\* , quien nada mas pesado era su pareja.

Testimonio que, produjo **confiabilidad probatoria**, pues aportó detalles o **aspectos periféricos** en cuanto al hecho afecto a la acusación, y al cual se refirió la víctima en el contexto ya indicado, pues le consta la relación existente entre el acusado y la víctima, precisamente en virtud de ser hermana de la víctima, por lo tanto le consta la relación sentimental que había existido.

Por otra parte, los testimonio de las peritos en psicología \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien entrevistaron clínicamente a la víctima \*\*\*\*\* , la cual les refirió como antecedentes del caso que su ex pareja sentimental con quien mantuvo cinco meses de relación, a **la primera** de ellas le mencionó haber acudido a cenar con el acusado y éste le insiste que se quede al final por la misma insistencia y por el temor y el no poder decir no, se queda en el domicilio, esta persona le encierra con la llave ella trataba de encontrar alguna oportunidad para poderse ir ya que no se sentía a gusto y tenía miedo que pudiera ocurrir algunas situaciones tomando en cuenta con los antecedentes que hay respecto a situaciones de violencia y comenta que durante el tiempo en el que ella permanece con esta persona, hubo situaciones de celos, de reclamos, que la agrede de forma física, que le jaló el cabello que la arrastra para meterla a la casa, la empezó a insultar y que la sostiene del cuello y se sube como encima de ella este y hacía presión diciéndole que la iba a matar esto en diferentes momentos, intenta defenderse, seguía apretándola diciéndole que no se iba a ir, que ella intenta calmarlo, incluso le pedía perdón, intentaba abrazarlo, trataba de hacer varias cosas para que él se pudiera tranquilizar, no la deja salir, continua en su casa, al siguiente día ella intenta salirse del domicilio primero golpeando un candado, la puerta para tratar de abrir, sin embargo no pude, por lo que decide escribir una nota en donde pide ayuda y a la primer persona que pasa ella solicita este apoyo, es como ella logra salir de ese lugar; a **la segunda** de las especialistas le estableció como hechos

fueron el día \*\*\*\*\* del año 2022 en su trabajo ubicado en la carretera \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , por su denunciado \*\*\*\*\* quien es su ex concubino y que al encontrarse laborando le llegó un mensaje del denunciado diciéndole que iba a ir a su trabajo, ella menciona que se empezó a sentir nerviosa y le mandaba fotografías donde él estaba tomando con un familiar, que estaba trabajando de madrugada, le seguía mandando mensajes, no le contesta hasta que la comienza a amenazar con palabras altisonantes y con que iba a ir al lugar de trabajo, se pone muy nerviosa y comienza como a decirle que quería estar con ella.

Estableciendo como conclusión la primera de las peritos que se encuentra bien ubicada, no hay datos de rasgos psicóticos o discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, había una alteración emocional, lo que son datos o síntomas de ansiedad, de temor, de tristeza, de acceso al llanto, intranquilidad, lo que le provoca cambios de conducta. Su dicho se consideró confiable ya que se presentó de forma clara, fluida, espontánea, consistente con la información proporcionada y acorde a su estado emocional, proporcionó muchos detalles acerca de lo ocurrido, se consideró la presencia del daño psicológico, tomando en cuenta la alteración emocional que comentó se mencionó en la entrevista, en donde se anunció el daño psicológico o bien compatible con daños internacional en donde había una alteración emocional, asociado tanto a los hechos denunciados como a los antecedentes de situaciones de violencia y ya habían desencadenado alteraciones emocionales auto cognitivas y auto valorativas síntomas de ansiedad, de temor, tristeza, el estar pensando constantemente en la situación, temor a que la pudiera buscar, que pudiera hacerle algún daño, el estar constantemente alerta, el tener que evitarlo, el cambiarse de domicilio o esconderse en lugares en donde no la pudieran encontrar como una forma de no continuar esta situación de violencia cada vez que recordaba sentía tristeza, llanto, dolor en el estómago, sintió mucho miedo, que pensó que ya no iba a vivir y pensaba mucho en su hija, sentirse responsable de la situación y la dificultad para salir de esa situación, sentir vergüenza porque en algunos otros momentos esta persona ya la había agredido, presentaba dificultad para sustraerse de esas situaciones de violencia, pero teniendo en cuenta la consideración de la actuación emocional del daño psicológico, se consideró este necesario que ya tuviera tratamiento psicológico por un tiempo no menor a 1 año, una sesión por semana y estoy en el ámbito privado. Se presentaron diversas situaciones de violencia del denunciado hacia la víctima, se encontraron diferentes tipos de violencia en donde se destacara violencia tipo psicoemocional, violencia de tipo física, violencia de tipo patrimonial y también se considera la violencia tipo feminicida, teniendo en cuenta que en ese momento de los hechos denunciados, hay un antecedente que refiere la víctima de actos violentos por parte de su denunciado, en donde estuvo en riesgo la integridad física de la evaluada, así como antecedente de amenazas de muerte hacia la misma. Estos actos violentos en donde la integridad física de la persona está en riesgo, en donde comenta ella que estuvo en riesgo de perder su vida y hay antecedentes en donde había sido amenazada.

La segunda indicó que presentó indicadores clínicos importantes, al sentir miedo, refirió sentirse nerviosa que le temblaban las manos, incluso decía que no podía dormir por pensar en la situación, dificultad para comer, sentía el estómago revuelto, temor por todas las amenazas, temor a salir a la calle con su hija, que se encontraba constantemente alerta pensando que iba a ir a buscarla y pues tenía miedo de que pudiera llegar a pues a matarla por los antecedentes de amenazas que había recibido por parte del denunciado. Los indicadores clínicos causan el daño psico emocional derivado de los hechos denunciados, esto haber experimentado un evento traumático en donde estuvo en riesgo o estuvo



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000081306384\*  
CO000081306384  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

amenazada su integridad, al presentar respuestas fisiológicas como alteración en el sueño y la alimentación, así como temor al manifestar respuestas fisiológicas del cuerpo, la forma en que reaccionó ante el evento traumático, el evitar totalmente al denunciado al momento de ya no salir de estar al pendiente y esta conducta de alerta, siendo importante mencionar que la evaluada se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad, ya que tenía como precedente una denuncia previa, mencionaba que en agosto había sucedido un evento, en donde ya la había agredido de manera física, la asfixió y ella refirió haber presentado la denuncia.

Testimonios de las expertas producen **confiabilidad probatoria**, pues cuenta con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; se refirieron a la metodología observada; destacando en su experticia los hallazgos de síntomas advertidos durante la entrevista de la víctima, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de sus conclusiones, es decir, que existió congruencia entre la metodología que emplearon y las conclusiones que cada una expuso.

Por otro lado, se contó con lo informado por \*\*\*\*\*, perito médico adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el que fue atendida \*\*\*\*\*, quien indicó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022 realizó dictamen médico a la víctima quien presentó una equimosis puntiforme en la mejilla derecha, una equimosis de 1 centímetro por 1 centímetro, una escoriación de 2 centímetros por 1 centímetro en la cara lateral derecha del cuello, una equimosis de 5 centímetros por 7 centímetros y tres excoriaciones lineales de 1.0 centímetro en la cara externa del brazo derecho, excoriaciones de 0.5 centímetros de 1.5 centímetros por 1.0 centímetros y múltiples excoriaciones puntiformes en el codo derecho, múltiples excoriaciones lineales de entre 0.5 centímetros a 5.0 centímetros en la cara interna del tercio distal del antebrazo derecho. Excoriación lineal de 0.5 centímetros de 1.0 centímetro y una equimosis de 3 centímetros por 2 centímetros en la cara posterior del brazo izquierdo. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de 2 a 3 días y se tomaron impresiones fotográficas

Exposición pericial que, produce convicción, pues en su carácter de experta informó a esta autoridad y resaltó detalles informativos objetivos que, conoció de forma directa, al haber examinado el cuerpo de la víctima, describiendo las lesiones presentadas, así como la naturaleza de las mismas y la manera en que pudo producirse y que mantiene relación con lo informado por la propia víctima en torno a las lesiones que aquella presentaba.

Además lo informado por \*\*\*\*\*, quien realizó la fijación fotográfica de las lesiones encontradas en la víctima. Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para corroborar y acreditar la existencia de las lesiones referidas por la perito médico, dando constancia de la identidad de la víctima y de la localización de las lesiones, las cuales permitieron a esta autoridad tener conocimiento objetivo del mismo a través de las fotografía que le fueron tomadas por dicho perito y las cuales fueron observadas por esta autoridad.

Con lo manifestado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de policía ministerial quienes sustancialmente señalaron haberse constituido al lugar de los hechos ubicado en en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, en donde realizaron la fijación del mismo a través de la toma de fotografías. Probanza que adquiere eficacia jurídica, pues la misma se entrelaza

a lo manifestado por la pasivo, corroborando la existencia del domicilio en que se suscitó la agresión en su perjuicio.

Finalmente la información aportada por la perito \*\*\*\*\* , perito en psicología adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto del dictamen psicológico realizado a la menor \*\*\*\*\* , quien informó sobre la confiabilidad del testimonio rendido por la menor, dato que otorga certeza a esta autoridad sobre lo señalado por la citada menor y en ese sentido se otorga valor probatorio.

#### 4. Hechos acreditados.

Así, esta autoridad llega a la determinación y es que en este caso la Fiscalía acreditó tanto el delito de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y privación ilegal de la libertad**, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilarse **la prueba producida en audiencia de juicio**, a través del principio de inmediación, fueron suficientes para efecto de acreditar el siguiente hecho:

Carpeta judicial \*\*\*\*\*:

El ahora acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* , vivieron en unión libre durante aproximadamente 5 meses y al momento de los hechos se encontraban separados y siendo el día \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, la víctima \*\*\*\*\* , fue invitada por el acusado a comer unas pizzas en compañía de su menor hija \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, pero él se desvió a su casa y le dijo que luego la regresaría dirigiéndose al domicilio del acusado situado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, al estar en el domicilio, la víctima le pide que la regrese a su casa, pero él le contesta “que mejor mañana”. Al día siguiente, es decir el \*\*\*\*\* de 2022, le pide que la lleve a su casa, pero \*\*\*\*\* la lleva a un mercado rodante, y en todo momento traía sujeta fuertemente de la mano, después regresan a la casa, ella le insiste en que la dejara irse a su casa, contestándole “mañana te regreso, cuando salga del trabajo”. El día \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, la víctima y su menor hija aún se encontraba en el domicilio de \*\*\*\*\* , en ese momento el acusado se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, la víctima ve que el portón del domicilio estaba abierto, ella intento salir junto con su menor hija, pero no pudo hacerlo ya que el activo la sujeto del cabello fuertemente, arrastrándola hasta la puerta principal, en donde le propino puñetazos en la cabeza, así como cachetadas, intentado morderla del cuello, la sigue sujetando del cabello y la arrastra hasta el interior de la sala, en donde con ambas manos sujeto a la víctima del cuello apretándolo fuertemente, sintiendo la víctima que le faltaba el aire, diciéndole el acusado “te voy a matar por pinche puta”, por lo que al víctima comenzó a forcejear con él para quitárselo de encima, comenzando a insultarla diciéndole “lo que pasa es que andas de puta y ya no me quieres ni dar el culo”, la víctima a fin de que la soltara, se hinca lo abraza de las piernas y le dice que lo perdona que no lo va a dejar, siendo esta la forma en como él deja de sujetarla del cuello y la suelta. Así mismo el día \*\*\*\*\* de 2022, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, la víctima aún se encontraba en el domicilio se su ex pareja \*\*\*\*\* , quien salió del domicilio, dejándola encerrada en dicho domicilio junto a su menor hija. Observando en ese momento la víctima que una joven iba pasando por enfrente del domicilio y le entrega una nota en la que le escribió “por favor háblale a la policía, estoy aquí en contra de mi voluntad, a noche me quiso matar, por favor ayúdenme”, momentos después por lo cual llegaron



elementos de policía y protección civil, quienes ayudaron a la víctima y a la menor a salir del domicilio”.

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizados tales hechos en el delito de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, privación ilegal de la libertad y equiparable a la violencia familiar** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

## 5. Análisis de los delitos.

### 5.1. Feminicidio en grado de tentativa.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\* por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo **331 Bis 2, fracciones II y IV**, en relación al diverso **31**, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece:

**“Artículo 331 BIS 2.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

II. A la víctima se le haya infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;...”

**“Artículo 31.-** La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

a) la ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida de una mujer;

b) que esa conducta sea cometida por razones de género, es decir, que se le haya infringido a la víctima actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa a la privación de la vida y que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; y

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, pues con relación a la **ejecución de actos idóneos por parte del activo, encaminados a la supresión de la vida de una mujer** se acreditan a través del testimonio rendido por la víctima \*\*\*\*\*; dicho elemento se actualizó principalmente con el testimonio de la referida, quien en lo conducente señaló que Al encontrarse en el domicilio de su expareja y en el momento en el que le mencionaba que quería irse, él le decía que se quería ir de “puta” al centro o con batos o con mis vecinos, estando en la casa, él fue por cervezas; empezó a tomar esa noche fue cuando la golpeó, porque ella había abierto el portón y se quiso

salir, la jaló del cabello, ella cayó de espaldas y se acuerda perfectamente que me fue arrastrándola y la metió adentro y le subió el volumen a la bocina porque tenía música, para que nadie escuchara sus gritos, su hija estaba en el cuarto viendo televisión, ella sí alcanzó a escuchar y vio por la ventana lo que estaba pasando, él le empezó a dar golpes y le gritaba que era una puta, una zorra que no quería estar con él, que yo andaba con otro, que por eso ya no lo quería, que ya no quería vivir con él, entonces le empezó a pegar puños en la cabeza y llegó el momento en que la tomó del cuello y le decía maldiciones que “pinche perra, te voy a matar a la verga”, “pinche puta ya no vas a regresar conmigo, te voy a matar” y la estaba asfixiando, solamente por su cabeza, pasó mis hijos y no sabe de dónde saco fuerzas, porque le quité las manos de su cuello, por lo cual ella reaccionó y le dijo “voy a regresar contigo, vamos a estar bien” porque es lo que él quería escuchar y de esa manera él se calmó, empezó a llorar y se arrodilló ante ella para pedirle perdón, pero fue esa manera solamente de que ella se lo pudo quitar diciéndole que por favor no le hiciera daño, que iba a regresar con él, que iba a estar bien, se lo dijo porque ya sabía que de esa manera él se iba a calmar, le dijo que por favor le permitiera quedarse en el cuarto con su niña.

Lo que también se corrobora con la información de la menor \*\*\*\*\* , quien dijo haber observado cuando el acusado a quien señala como su papá quiso matar a su mamá, que ella misma lo pudo observar porque vio como la golpeaba en su cuerpo y en su cuello, y que para que yo no la siguiera pensando estos actos, su mamá le dijo que iba a volver con él.

También se cuenta con la información de la doctora \*\*\*\*\* , quien informó sobre las lesiones presentadas por la misma de donde se desprenden aspectos tangibles relativos al resultado de fuerza, que coincide con el ataque que se dolió la pasivo, a quien dijo haber sido sujeta del cuello fuertemente; e incluso, mantuvo coincidencia las lesiones referidas por la doctora \*\*\*\*\* , quien dijo presentaba herida en el cuello, las cuales le afectaban la columna vertebral y el pulmón izquierdo; mismas que fueron clasificadas como de las que ponen en peligro la vida.

Bajo estas consideraciones y probanzas producidas en el debate, se estima que esta información es concluyente para efecto de demostrar que la conducta desplegada por el sujeto activo reveló su intención de querer privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\* ; pues este tipo de delito es un acto instantáneo, es decir, se consuma con una acción de forma inmediata, y en este caso, la citada \*\*\*\*\* , se duele de haber sido agredida por parte del sujeto activo, quien le pegó con los puños en la cabeza, la tomó del cuello y le decía maldiciones que “pinche perra, te voy a matar a la verga”, “pinche puta ya no vas a regresar conmigo, te voy a matar” y la estaba asfixiando, solamente por su cabeza, pasó mis hijos y no sabe de dónde saco fuerzas, porque le quité las manos de su cuello, por lo cual ella reaccionó y le dijo “voy a regresar contigo, vamos a estar bien” porque es lo que él quería escuchar y de esa manera él se calmó, empezó a llorar y se arrodilló ante ella para pedirle perdón, pero fue esa manera solamente de que ella se lo pudo quitar diciéndole que por favor no le hiciera daño, que iba a regresar con él, que iba a estar bien, se lo dijo porque ya sabía que de esa manera él se iba a calmar, por tanto, esta acción empleada por el sujeto activo, esto es, sujetarla del cuello que es un área que desde luego es un área vital que si se le impone fuerza, evidentemente se impide el paso del aire, y que esto pudo privar de la vida y por lo tanto plenamente consciente de querer lograr su cometido, es decir, de materializar su intención de privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\* y esta misma **información es suficiente y bastante** para concluir lógicamente que el sujeto activo **realizó actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000081306384 \*  
CO000081306384  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**consumación de esa privación de la vida.**

También se debe señalar en cuanto al **elemento de carácter negativo**, es decir, que esa agresión iba encaminada a la muerte, y que el resultado no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, se patentiza primeramente con el testimonio de \*\*\*\*\* , en el punto de que luego de que la sujeta del cuello ella logra reaccionar y decirle “voy a regresar contigo, vamos a estar bien” porque es lo que él quería escuchar y de esa manera él se calmó, empezó a llorar y se arrodilló ante ella para pedirle perdón, pero fue esa manera solamente de que ella se lo pudo quitar diciéndole que por favor no le hiciera daño, que iba a regresar con él, que iba a estar bien.

Luego, dicha acción **externa al sujeto activo** del delito, consistente en la **reacción de la parte víctima**, quien le dijo que egresaría con él, ya que era lo que él quería escuchar en el momento exacto en el que estaba siendo agredida físicamente por parte del sujeto activo, resultó fundamental para efecto de que no se concretara el delito, ante la oportuna reacción de la víctima de tal forma que mediaron estas causas externas.

En esa línea, de acuerdo al numeral **331 bis 2** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, estos **actos idóneos y encaminados** a atacar el núcleo del delito de **feminicidio**, es decir, privar de la vida a una mujer, se considera que lo fueron por **razones de género**, al quedar acreditado que entre la víctima \*\*\*\*\* experimentó signos de violencia física en su cuerpo y le fueron inferidos actos infamantes y degradantes cuando la mantuvo privada de su libertad y en virtud de que la pasivo continuamente era expuesta a ataques públicos, en virtud de las conductas explosivas del acusado por lo que tenía temor de buscar ayuda.

En relación a la fracción IV, que establece que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación afectiva, esto queda justificado con lo expuesto por la víctima, quien expuso que el sujeto activo fue su pareja durante cinco meses, lo que también se corrobora con la información que aportó \*\*\*\*\* quien señaló que conoce al acusado, ya que fue pareja de su hermana aproximadamente cinco meses, ellos vivieron en unión libre en \*\*\*\*\* , lo que también se adminicula con la información aportada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de policía ministerial quienes sustancialmente señalaron haberse constituido al lugar de los hechos ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, en donde realizaron la fijación del mismo a través de la toma de fotografías, por ello que ha quedado demostrado que la víctima y el acusado sostuvieron una relación sentimental durante cinco meses y habitaron en el citado domicilio.

Entonces, a partir de la información que se produjo en el debate por la prueba incorporada a la misma, permite acreditar las hipótesis contenidas en las **fracciones II y IV** del numeral **331 bis 2** del Código Penal en vigor.

Por tanto, es que bajo estas consideraciones se patentizan así, todos y cada uno de los elementos conformadores del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo **331 bis 2, fracción II y IV** del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Luego, los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en virtud de las razones de género expresadas en las fracciones II y IV del numeral 331 Bis 2 del Código Penal vigente del Estado.

## 5.2. Equiparable a la violencia familiar.

### Comprobación del delito de equiparable a la violencia familiar.

Los elementos del tipo penal previsto por el **artículo 287 bis 2 Facción IV, en relación al 287 Bis, fracciones I y II** del Código Penal del Estado, son:

- a). Que el activo y la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua;
- b). Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional, física, y patrimonial de la víctima, y;
- c). La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Justificándose **el primero** de sus elementos como lo es que el acusado y la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua, pues la víctima \*\*\*\*\* fue clara en establecer que por un periodo de cinco meses mantuvo una relación con su ahora acusado, pues vivieron juntos durante ese tiempo en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* Nuevo León, que en esa relación no procrearon hijos, no obstante terminaron su relación; lo anterior se encuentra corroborado con lo manifestado por \*\*\*\*\*, quien dijo tener conocimiento que conocía al ahora acusado en virtud de que fue pareja de su hermana \*\*\*\*\* aproximadamente cinco meses, que sabe que estuvieron viviendo juntos y que lo conoció en diciembre del 2021 en el domicilio de sus papás en el estado de \*\*\*\*\*; que no tuvieron hijos y tiene conocimiento que se separaron por maltrato ya que su hermana le comentaba que la insultaba y la golpeaba, además se demuestra la existencia del lugar donde habitaban con lo expuesto por los elementos ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales señalaron haberse constituido al lugar de los hechos ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* Nuevo León, en donde realizaron la fijación del mismo a través de la toma de fotografías, de lo anterior se puede concluir que efectivamente existió una relación entre la víctima \*\*\*\*\* con el ahora acusado de hecho mas no de derecho y que ésta fue pública y continua por un período de cinco meses, como fue declarado por la citada víctima y finalmente no existe prueba en contrario.

Así mismo, quedó demostrado el segundo de los elementos, pues **el activo realizó una acción que daño la integridad psicoemocional y física de la pasivo**, esto es así, ya que se justifican tales supuestos que señala dicho dispositivo; el primero de ellos con la declaración de la perito \*\*\*\*\* pues corrobora la versión de la víctima en cuanto al estado emocional asociado tanto a los hechos denunciados como a los antecedentes de situaciones de violencia y ya habían desencadenado alteraciones emocionales auto cognitivas y auto valorativas síntomas de ansiedad, de temor, tristeza, temor a que su denunciado pudiera buscarla, que pudiera hacerle algún daño, el estar constantemente alerta, el tener que evitarlo, el cambiarse de domicilio o esconderse en lugares en donde no la pudieran encontrar como una forma de no continuar esta situación de violencia cada vez que recordaba sentía tristeza, llanto, dolor en el estómago, sintió mucho miedo, que pensó que ya no iba a vivir y pensaba mucho en su hija, sentirse responsable de la situación y la dificultad para salir de esa situación, sentir vergüenza porque en algunos otros momentos esta persona ya la había agredido, presentaba dificultad para sustraerse de esas situaciones de violencia, pero teniendo en cuenta la consideración de la actuación emocional del daño psicológico, se consideró este necesario que ya tuviera tratamiento psicológico.



De la misma forma sufrió violencia de tipo física, consistente en un acto que causó daño corporal y no accidental en la víctima, que provocó una lesión de tipo externa, lo que quedó de manifiesto con el resultado del dictamen médico emitido por la especialista \*\*\*\*\*; perito médico adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien determinó que al examen de la víctima \*\*\*\*\*, la misma presentó una equimosis puntiforme en la mejilla derecha, una equimosis de 1 centímetro por 1 centímetro, una escoriación de 2 centímetros por 1 centímetro en la cara lateral derecha del cuello, una equimosis de 5 centímetros por 7 centímetros y tres excoriaciones lineales de 1.0 centímetro en la cara externa del brazo derecho, excoriaciones de 0.5 centímetros de 1.5 centímetros por 1.0 centímetros y múltiples excoriaciones puntiformes en el codo derecho, múltiples excoriaciones lineales de entre 0.5 centímetros a 5.0 centímetros en la cara interna del tercio distal del antebrazo derecho. Excoriación lineal de 0.5 centímetros de 1.0 centímetro y una equimosis de 3 centímetros por 2 centímetros en la cara posterior del brazo izquierdo; lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, además estableció que la causa de las lesiones son de causa traumática; esto evidentemente generó en \*\*\*\*\* un daño corporal no accidental a la integridad física por la fuerza material que le causó lesiones y es así como se demuestra este componente.

Por lo anterior, se acredita el delito de equiparable a la violencia familiar previsto en el **artículo 287 bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracciones I y II** del Código Penal del Estado.

### 5.3. Privación ilegal de la libertad.

#### Comprobación del delito de privación ilegal de la libertad

El tipo penal de **privación ilegal de la libertad**, se encuentra previsto por el artículo 354 del Código Penal en vigor, el cual señala:

Artículo 354. Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad.

Así, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva consisten en:

- a) Que el activo prive de la libertad a la víctima; y
- b) Que el activo tenga carácter de particular.

En efecto quedó demostrado el primero de los elementos el cual quedó traducido ello en quitar, detener, la libertad ambulatoria del pasivo y el libre arbitrio de movimiento, éste aparece demostrada en autos, principalmente con lo expuesto la parte víctima \*\*\*\*\*, en la que establece la forma y circunstancias en las que aquel sujeto activo la privó de su libertad, pues señala que el día \*\*\*\*\* a las 8:00, cuando salió de su casa en compañía de su hija, él la invitó a comer, pero él se desvió a su casa y le dijo que solamente iban a eso y que más tarde, bajando el sol, regresaban, lo cual no fue así, le dijo que ya estando ahí le dijo que mejor al día siguiente y como ella le conoce el temperamento de que se molestaba, puedes decidió pasarla solamente a estarle insistiendo en regresar, al otro día fue lo mismo, le pedía que la regresara y no, nada más recibía insultos de que ella se quería regresar a la casa de su hermano porque andaba de "puta" con los vecinos, esas eran las palabras que siempre le decía y al otro día, fue un viernes, él le dijo que fueran a un mercado y fueron, él siempre tenía la costumbre de ser muy violento con cualquier persona, le tenía mucho miedo, se fueron y en todo

momento la traía agarrada de la mano y ya estando ahí se empezó a poner agresivo, no compraron nada, ella tenía la intención de irse, escapar, pero él la conocía también, no la soltaba tantito la mano, si se iba a escapar, porque otras veces así había pasado y ella si tenía la intención de escaparse de él, pero él ya la conocía también de que si la soltaba tantito de la mano, se iba a escapar, porque otras veces había pasado que se ponía así, ella huía de él, la llevaba tomada de la mano, lo que hizo fue mantener la cama, ya que traía a su hija, no iba a avanzar nada, le dijo que si hacía algo, le iba a partir la madre y se fueron a su carro, se subieron, pasó a comprar de cenar, él se bajó, se quedaron en el carro con la niña, solamente se bajó a pedir y ya le nos entregaron la cena estando ya los dos en el carro se fueron a su casa, eso fue el viernes, ya posteriormente el día siguiente el sábado, él se fue a trabajar, pero dejó las puertas cerradas, se quedó ahí con su hija, ella no traía teléfono, si no le hubiera hablado un familiar o incluso le hubiera marcado a la policía, él se fue a trabajar, se quedaron encerradas, él llegó cerca de las \*\*\*\*\* , más o menos, porque a las 2:30 salía del trabajo, con la novedad de que íbamos a ir con su niño, porque él tiene un niño lo iba a llevar a pasear a sendero, ella le dijo que se quería ir, le insistió muchas veces y le mencionaba lo mismo de que para qué chingados se quería ir a la casa de su hermano, que andaba de puta que por eso se quería ir, entonces se ponía agresivo y se fueron con él, pasaron por su niño, se fueron a sendero y paso lo mismo que en el mercado, no podía hacer nada porque él se ponía muy agresivo, a él no le importaba que estuviera muchísima gente, él la agredía, ya lo había hecho muchas veces, ya no nada mas era su hija, también era el niño y se sentía responsable por la integridad de ellos, si intentaba algo podía ir mal también a los niños, porque él no tenía consideración de nada, no se tardaron nada, solo fueron a eso, luego pasaron a la casa de la mamá y dejaron al niño, el carro lo dejó parado enfrente de la casa de la mamá del niño y solamente había una salida ahí, o sea, era como privada, se podría decir que hay una entrada ahí y nada más, se bajó a entregar al niño y ya su mamá estaba a lo lejos, esperándolo. Igual no, pudo hacer nada de poder correr o pedir ayuda porque no tenía cómo salir, él era más veloz que yo para eso y se fueron de nuevo a su casa, él se ponía agresivo, cada vez que le mencionaba que se quería ir y él le decía que se quería ir de “puta” al centro o con batos o con sus vecinos, estando en la casa, él fue por cervezas; empezó a tomar esa noche fue cuando la golpeó, porque ella había abierto el portón y se quiso salir, la jaló del cabello, ella cayó de espaldas y se acuerda perfectamente que me fue arrastrándola y la metió adentro y le subió el volumen a la bocina porque tenía música, para que nadie escuchara sus gritos, su hija estaba en el cuarto viendo televisión, ella sí alcanzó a escuchar y vio por la ventana lo que estaba pasando, él le empezó a dar golpes y le gritaba que era una puta, una zorra que no quería estar con él, que yo andaba con otro, que por eso ya no lo quería, que ya no quería vivir con él, entonces le empezó a pegar puños en la cabeza y llegó el momento en que la tomó del cuello y le decía maldiciones que “pinche perra, te voy a matar a la verga”, “pinche puta ya no vas a regresar conmigo, te voy a matar” y la estaba asfixiando, solamente por su cabeza, pasó mis hijos y no sabe de dónde saco fuerzas, porque le quité las manos de su cuello, por lo cual ella reaccionó y le dijo “voy a regresar contigo, vamos a estar bien” porque es lo que él quería escuchar y de esa manera él se calmó, y ya siendo el domingo en la tarde él iba a entrar a trabajar de noche, pero él no quería ir, en ese momento ella empezó a armar su plan, entonces ella le mintió le dijo que ella se iba a quedar con él, lo convenció de que fuera a trabajar, le dijo “vete a trabajar, porque mañana que regreses vamos a ir por mis cosas con mi hermano”, le dijo que ella ya había entendido que tenía que estar con él, que en la mañana irían por sus cosas, fue de esa manera que lo convenció de que se fuera a trabajar, se fue contento, porque eso era lo que quería escuchar, de que ella regresaba con él y lo convenció, que nada más dejara cerrada la puerta principal de la casa, que de perdido le dejara abierto el portón,



era grandísimo, no había manera de salirse, por lo que él accedió y se fue a trabajar, cuando él se aleja, ella ve la forma de decirle a alguien que la ayudara, pero no iba a ser fácil porque ninguno de sus vecinos se lleva con él porque tenía muchos problemas, le estuvo hablando a un vecino de al lado y solamente le dijo, que no quería problemas, que era muy agresivo, no le hicieron caso, estaba al borde de la desesperación, su niña le dijo que escribieran en un papel, recuerda perfectamente que escribió "por favor, ayúdame, estoy encerrada aquí, estoy en contra de mi voluntad, anoche me quiso matar, por favor, háblale a la policía". Vio que iba caminando una persona y le aventó el papel, le dijo por favor llévatelo, no te quedes parado porque puede regresar y esa persona lo levantó, siguió caminando y no le contestó, nomás se lo llevó, o sea, sí hizo caso, siguió caminando y pasaron como 5 minutos más o menos y regresó y le dijo ya le hablé a la policía en ese momento, si se tardó un poquito la policía, para ello fue mucho tiempo, fueron como 20 minutos o media hora llegó la primer patrulla municipal de \*\*\*\*\* , la entrevistaron, les empezaron a contar todo lo que había sucedido, le dijeron que abriera la puerta y les dijo que ese era el problema, que la tenían encerrada, que no había manera, llegaron tres patrullas y no tenían como poder abrir el candado, hasta que llegó protección civil y lograron liberarla.

Esta declaración no se encuentra aislada puesto que se corroboró con la declaración rendida por la menor con iniciales \*\*\*\*\* , quien señaló que no recuerda cuando fue cuando vivía con \*\*\*\*\* , que ella tenía como \*\*\* años, que no recuerda cuanto tiempo vivieron con \*\*\*\*\* , que cuando vivía con él vivía en \*\*\*\*\* , con él se llevaba bien, que su mamá también se llevaba bien, que \*\*\*\*\* la quería matar, porque él quería que vivieran con él, pero ellas no querían porque era un poco agresivo, las tuvo encerradas 4 o 5 días en su casa, no las dejaba salir y ella se sentía triste y las dejó salir porque su mamá le dijo que iba a vivir con él que fuera a trabajar y le dijo que al otro día iban a traer su ropa y se fue a trabajar, entonces de ahí le iban a dar un papelito a uno pero no quiso, luego pasó una señora le dieron el papelito para que le llamara la policía y las pudiera sacar de ahí porque había un portón y después le dan un papelito y luego pasó y otra vez y les dijo que ya venía la policía, entonces, cuando llegó la policía hizo algo para que el portón se pudiera abrir y después se fueron en el carro de la policía, donde esta la policía y luego ya se fueron a su casa

Por lo tanto como puede observarse la citada víctima fue restringiendo de su libertad por diversos días; además esta privación fue en contra de la voluntad, tan es así que para poder recuperar su libertad solicitó la intervención la autoridad;

De igual forma el elemento relativo a que el activo tenga el carácter de particular, el mismo se encuentra acreditado, toda vez que no existen datos o elementos probatorios que justifiquen que el sujeto activo pertenezca a alguna corporación policiaca, institución de seguridad pública o de procuración de justicia, o bien, que estuviera facultado para privar de su libertad a otro particular, por ende, se demuestra que el activo era particular al ejecutar el hecho delictivo que le atribuye la fiscalía.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **privación ilegal de la libertad**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , previsto por el artículo 354 del Código Penal para el Estado.

**5.4 Comprobación del delito de equiparable a la violencia familiar,**  
correspondiente a la carpeta judicial carpeta judicial \*\*\*\*\*

Los elementos del tipo penal previsto por el **artículo 287 bis 2 Facción IV, en relación al 287 Bis, fracciones I y II** del Código Penal del Estado, son:

- a). Que el activo y la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua;
- b). Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional, física, y patrimonial de la víctima, y;
- c). La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Se demuestra **el primero** de sus elementos como lo es que el acusado y la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua, con la información aportada por \*\*\*\*\* quien informó haber tenido una relación con el ahora acusado por un periodo de cinco meses mantuvo una relación en el domicilio que ha quedado señalado; lo que también ha quedado de mostrado con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien es hermana de la víctima y con tal carácter señala haber tenido conocimiento de la relación existente entre el acusado y su hermana \*\*\*\*\* por aproximadamente cinco meses, tiempo durante el cual estuvieron viviendo juntos y que lo conoció en diciembre del 2021 en el domicilio de sus papás en el estado de \*\*\*\*\*; que no tuvieron hijos y tiene conocimiento que se separaron por maltrato ya que su hermana le comentaba que la insultaba y la golpeaba, además se demuestra la existencia del lugar donde habitaban con lo expuesto por los elementos ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales señalaron haberse constituido al lugar de los hechos ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, en donde realizaron la fijación del mismo a través de la toma de fotografías, de lo anterior se puede concluir que efectivamente existió una relación entre la víctima \*\*\*\*\* con el ahora acusado de hecho mas no de derecho y que ésta fue pública y continua por un periodo de cinco meses, como fue declarado por la citada víctima y finalmente no existe prueba en contrario.

Así mismo, quedó demostrado el segundo de los elementos, pues **el activo realizó una acción que daño la integridad psicoemocional de la pasivo**, esto es así, ya que se justifican tales supuestos que señala dicho dispositivo; con la información de la perito \*\*\*\*\* , quien informó que la víctima presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, esto al haber experimentado un evento traumático en donde estuvo en riesgo o estuvo amenazada su integridad, al presentar respuestas fisiológicas como alteración en el sueño y la alimentación, así como temor al manifestar respuestas fisiológicas del cuerpo, la forma en que reaccionó ante el evento traumático, el evitar totalmente al denunciado al momento de ya no salir de estar al pendiente y esta conducta de alerta, siendo importante mencionar que la evaluada se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad, ya que tenía como precedente una denuncia previa, mencionaba que en agosto había sucedido un evento, en donde ya la había agredido de manera física, la asfixió y ella refirió haber presentado la denuncia, por lo que requiere tratamiento psicológico de un año de una sesión por semana; de ahí que, se concluye que efectivamente se le causó a la pasivo un daño en su integridad psicoemocional con tal actuar desplegado por el acusado.

Por lo anterior, se acredita el delito de equiparable a la violencia familiar previsto en el **artículo 287 bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis fracción I** del Código Penal del Estado.

Finalmente se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a



cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dichas conducta se adecuan a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, privación ilegal de la libertad y equiparable a la violencia familiar** previstos por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

## 6. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, privación ilegal de la libertad y equiparable a la violencia familiar** que la Fiscalía reprochó al sentenciado **\*\*\*\*\***, en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>2</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.**

6. Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: 1.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento directo, franco y sin dudas que efectuó la víctima \*\*\*\*\* , en contra del acusado \*\*\*\*\* el cual reconoce como la persona con la que vivió en unión libre con su ahora acusado durante 5 meses, que al momento de los hechos se encontraban ya separados y que el día \*\*\*\*\* del año 2022 la invitó a comer, que pasó por ella a un lugar cercano a su domicilio y la llevó hasta su vivienda, ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, esto en compañía de su hija \*\*\*\*\* , iniciales \*\*\*\*\* ello también se encontró justificada que durante este tiempo la mantuvo privada de su libertad en este domicilio, junto a su menor hija, se ejercieron actos de violencia correspondientes a dañar su integridad física y psicológica, toda vez que durante estos hechos, pese a que ella le pedía que la regresara a su domicilio, él la mantuvo encerrada junto con su hija, que esto aconteció desde el día \*\*\*\*\* , que el día \*\*\*\*\* igualmente la mantuvo privada, que la llevó a un mercado rodante, donde la tenía fuertemente tomada de la mano que la regresó a su domicilio, que el \*\*\*\*\* , cuando ella intentó salir, el quien estaba ingiriendo bebidas embriagantes, la arrastro, la golpeó, la apretó fuertemente el cuello, esto con la intención de privarla de la vida y con sus esfuerzos ella logró sacarse y enseguida le dijo que se iba a quedar con él, que iba a regresar con él, que al día siguiente iban a ir a su domicilio por sus cosas, que posteriormente el \*\*\*\*\* , cuando la víctima se encontraba aún en este domicilio, él se va a trabajar, deja encerrada nuevamente a \*\*\*\*\* junto con su hija, por lo que la citada víctima logra pasar por el portón del domicilio un mensaje a una persona que se encontraba caminando y le pidió que por favor, hablara a la policía, que estaba en contra de su voluntad y que había intentado matarla, en razón de ello, acude a la policía y se logra liberar tanto a \*\*\*\*\* como a su menor hija, asimismo lo reconoce como la persona que el día \*\*\*\*\* del 2022, cuando se encontraba laborando le envió mensajes en donde le decía que “le iba a partir su madre”, y que le enviaría mensajes además de que enviaría fotografías a sus familiares y acudió a su trabajo para posteriormente seguirle enviando mensajes donde le decía “ya valiste verga, por eso me mandaste a la verga, andas de puta vas a vale verga”, causando así una alteración en su estado psicoemocional, y finalmente en audiencia lo reconoció como la persona que menciona en su testimonio el cual vestía playera color negro, con audífonos y lentes.

Enlazado a la información que aporta la menor \*\*\*\*\* , quien dijo en relación a los hechos que reconoce al acusado \*\*\*\*\* como su papá, que no es su papá verdadero, pero que le dice así porque vivió junto con su mamá y con ella en el domicilio de \*\*\*\*\* que también reconoce que estuvieron privadas de su libertad en el domicilio de él, que no las dejaba salir, que para poderse salir tuvieron que hacer uso de un “papelito”, entregaron a una persona durante esos días, sabe que \*\*\*\*\* quiso matar a su mamá, que ella misma lo pudo observar porque vio como la golpeaba en su cuerpo y en su cuello, y que para que yo no la siguiera pensando estos actos, su mamá le dijo que iba a volver con él y que al otro día iban a ir por ropa.

Además se enlaza a la información proporcionada por \*\*\*\*\* hermana de la víctima quien dijo reconocer al acusado a quien conoce como \*\*\*\*\* , el cual fue pareja de su hermana aproximadamente cinco meses, ellos vivieron en unión libre en \*\*\*\*\* cinco meses, sabe que se separaron por maltrato ya que su hermana, le comentaba que la insultaba que la golpeaba, además realizó



señalamiento dentro de la audiencia, al reconocerlo como el que porta una playera gris, pelo corto.

Lo anterior resulta suficiente para determinar esa plena responsabilidad que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del evento como auto material y directo a título de dolo.

En tal virtud, las pruebas desahogadas en audiencia de juicio son suficientes para arribar a la convicción de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de **femicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, privación ilegal de la libertad y equiparable a la violación**, que se tuvieron por acreditados en la presente determinación.

Por ende, se tiene por acreditada la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho acusado cometió tales delitos de manera directa, como **autor material**, conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

## 7. Contestación a los alegatos

Con relación al argumento de la defensa de que no en lo que respecta al delito de feminicidio en grado de tentativa, no han quedado demostrados los actos idóneos de ejecución encaminados a consumir la conducta delictiva, puesto que de acuerdo con los hechos materia de acusación el agente activo desiste de forma voluntaria a su acción, es decir, no existió ningún factor externo que impidiera consumir el delito, dado que fue desiste por decisión propia de dejar de lastimar a la víctima

No le asiste la razón a la defensa, dado que debe de ser valorado los hechos tal y cual los narró la propia víctima, en el sentido de que se encontraba privada de su libertad desde días anteriores, que no se le permitía salir de forma voluntaria, lo que incluso es corroborado por su menor hija a \*\*\*\*\* , también que al momento de acontecer el hecho el acusado le decía que la iba a matar; al momento que le imponía fuerza en el cuello, lo cual es de conocimiento general que constituye un área vital; independientemente de que no lo hayan establecido la perito médico \*\*\*\*\* al momento de rendir su dictamen, se insiste constituye un área vital, ya que se le impone fuerza, evidentemente se impide el paso del aire, y que esto evidentemente constituye un acto idóneo para privar de la vida en este caso a la víctima \*\*\*\*\* y que esto no fue así o la causa externa que impidió el hecho fue precisamente que la víctima se defendió en ese momento del evento, incluso tuvo que realizarle promesas a \*\*\*\*\* para evitar seguir siendo agredida de esa forma; de tal suerte que los criterios que hace referencia en la estimación de esta Autoridad no aplican al presente caso, porque si bien es cierto, tienen que acreditarse cuáles son esa causa externa que impide que se realice la conducta, en la estimación de esta autoridad no lo constituyó sólo la voluntad de \*\*\*\*\* , sino la actitud defensiva que tenía \*\*\*\*\* en ese momento de los hechos, que además tuvo que decirle abrazarlo de sus pies como ella lo indicó, para que dejara de seguirle agrediendo e indicarle que iba a regresar con él y él no lo iba a dejar que incluso podían ir por sus pertenencias, de tal manera que contrario a lo señalado por la defensa no fue un desistimiento del sujeto activo, sino el actuar de defensa de la víctima lo que impidió que se continuara llevando a cabo dicha conducta. En ese sentido, se declara que no son aplicables las tesis señaladas por la defensa con número de registro SP06030001, del Tribunal

Superior de Justicia del Estado y la diversa tesis con número registro digital 204513 de la Suprema Corte de Justicia del Estado

Por otra parte y contrario a lo señalado por la defensa no se considera que existe una falla sustancial en esta acusación y que lo desahogado en esta audiencia no surte el principio de congruencia establecido en el artículo 68 y 407 del Código Nacional de procedimientos penales porque debemos de recordar que los hechos que fueron precisados por \*\*\*\*\* se encuentran contenidos en diferentes días, evidentemente tuvieron que pasar un sin fin de circunstancias y momentos, pero eso no significa que de todos ellos tuvo que exponerlos fiscalía, sino realizar una explicación, precisa de la conducta que le atribuye el \*\*\*\*\*y que esta es la que constituye la conducta por la cual le acusó, es decir, cuáles son estos hechos penalmente relevantes para considerar actualizada el delito por el cual se le acusó y por el cual se está dictando esta sentencia, es claro que la víctima narra todas las circunstancias que acontecieron, pero esto no significa que fiscalía hubiese faltado al principio de congruencia, porque de los hechos por los cuales se acusó y que precisó en esta formulación de acusación en su alegato de apertura y de los que se dio cuenta por parte de este Tribunal y que hizo estudio en el alegato de apertura, se encuentran contenidos en su totalidad con la narrativa que establece \*\*\*\*\* , además ella amplía más de todo lo que sucedió durante todos estos días, por lo que estima esta Autoridad que el hecho de que la fiscalía no haya establecido dentro de la acusación que sucedió el día \*\*\*\*\* del año 2022 no implica que exista una falta de congruencia, que impida que la defensa pudiese ejercer una adecuada defensa porque de lo acontecido el día \*\*\*\*\* , no acusó en específico por alguna otra conducta más que la propia descripción de hechos que realizó, ya que indicó que la mantuvo cautiva desde el \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , es decir, en sí se encuentra contenido dentro del \*\*\*\*\* , como un hecho de continuidad en ese domicilio, si durante este evento se realizaron algunas otras circunstancias que no eran penalmente relevantes, pues evidentemente la fiscalía no falta al principio de congruencia, si no los hubiese establecido dentro de los hechos y por lo tanto no violenta el derecho de defensa dado que no se consideró alguna otra conducta distinta, ya que se le informó al señor \*\*\*\*\* cual es la acusación y que los hechos corresponden del \*\*\*\*\* del 2022, cuando fue privada de su libertad y que es el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cuando la lleva al mercado, que ella durante estos días le pide que la regrese; es decir, la defensa conoce cuáles son los hechos motivo de la acusación y que deben de ser los mismos de la formulación de imputación y con ello, desde luego se permitió ejercer el derecho de defensa.

En relaciona al argumento de la defensa respecto a que existe una discrepancia, dado que indicó que acuden a un mercado rodante; sin embargo ello no significa que la parte víctima no se encontrase en ese momento bajo esta privación de libertad, porque ella ha sido clara en indicar que aunque se encontraba con él, la tenía fuertemente tomada de su mano, además de que se encontraba su hija y esto le impedía además el poder huir y regresar a su domicilio

Referente a que existe una discrepancia porque en algún momento dice que en la acusación que intentó salir vio el portón abierto, intentó salir con su hija, pero la víctima señaló que su hija se encontraba en el cuarto y que también la menor estableció que estaba en el cuarto; sin embargo, de la declaración de la propia menor se desprende que los cuartos se encontraban juntos, de ahí que esta autoridad estima que esta circunstancia no es suficiente para desestimar que no hubiese acontecido así; incluso así lo explica la víctima \*\*\*\*\* , que ese fue el motivo por el cual generó el enojo de \*\*\*\*\* el hecho de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000081306384 \*

CO000081306384

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que ella pretendiese salir de esta vivienda y que por ese motivo es que ella evitaba durante este tiempo de privación seguirle insistiendo en regresar a su domicilio porque notaba cómo él iniciaba a alterarse cada vez que ella refería el quererse ir de esta vivienda y que efectivamente, cuando ve la oportunidad para salir junto con su hija, este es el motivo por el cual genera estos actos de agresión física en su persona y esta intención de privarle de la vida.

Establece la defensa que no puede configurarse una privación porque no se niega que en algún momento pudo encontrarse privada, pero se advierte voluntad de quererse encontrar ahí porque incluso fueron a diversos lugares, tal y cual lo señalará \*\*\*\*\*; sin embargo, en el caso de los delitos de violencia familiar, cuando existe una relación entre la persona víctima y la persona acusada, es necesario establecer todas estas circunstancias que rodean los hechos, es decir, ciertamente; son regularmente producidos por una persona que tiene un control respecto de la víctima, incluso que han vivido en esta relación de pareja desde luego, lo que genera sentimientos encontrados en toda víctima, porque existió la intención de vivir juntos, de tener esta relación lleva a su hija hasta este domicilio, y eso, dentro de un ambiente de violencia donde hay agresiones, genera un miedo en las víctimas para efecto de poder salir de estos mecanismos de control que se ejerce por parte del agresor, así se han establecido en los protocolos para juzgar en base a una perspectiva de género en materia penal; los estudios que han sido realizados, en los que se advierte como las víctimas de esta clase de ilícitos, ciertamente se encuentran en una condición donde su capacidad de defensa de tener resistencia se encuentra limitada, vulnerable precisamente por los actos que se ejercen de control por parte de la persona perpetradora; además ella indicó en todo momento que no se encontraba en voluntad porque incluso el referirle "llevame a mi domicilio todos los días, ya regrésame" implica que ciertamente ella no quería estar en el lugar y ella refiere yo cesaba; tan es así que como ella misma lo indicó y también lo indica su hija, las dejaba encerradas en este portón cerrado que dicen tenía llaves, según han dicho de la propia víctima que se deviene evidentemente a esta privación porque hacen referencia como es que tuvieron que pedir auxilio a una tercera persona ajena a ese lugar de hechos, a quien solo a través de un papel le pidieron este auxilio.

Efectivamente no acudieron a declarar los elementos de policías que llevaron a cabo el auxilio de la parte víctima; se desconoce la razón, ya que fiscalía informó que no los pudo presentar, pero desde luego, esto no implica que los hechos no hayan acontecido como la propia víctima los narró que fue confirmados por su hija \*\*\*\*\*; además como se advierte de los dictámenes psicológicos que les fueron practicados su dicho es confiable; de la misma forma que tampoco la circunstancia de sostuvieran conversaciones durante el tiempo que duró esta privación sea suficiente para considerar que ella no se encontraba privada de su libertad.

Establece la defensa que no se introdujeron las fotografías a las capturas de los mensajes del WhatsApp que dijo haber recibido la víctima; sin embargo, también una estimación de esta autoridad no es suficiente, si se considera que quizá desde luego que esto pudo haber generado una mayor información y que la teoría del caso de fiscalía pudo ser corroborada de mayor forma si hubiese obtenido estas capturas de mensaje, pero lo cierto es que no obtuvimos información de si la víctima aún los tenía, si fue una falta de fiscalía, por no haberlos obtenido por parte de la víctima; sin embargo, la estimación de esta autoridad, el audio es coincidente con la información que nos narró \*\*\*\*\* y aunque refiere la defensa que no existió una pericial que nos indicara a quién

pertenecía, no debemos dejar de lado que \*\*\*\*\* hace un señalamiento pleno y claro de \*\*\*\*\* como su expareja desde esta circunstancia de que él era su expareja, nos da cuenta también hija \*\*\*\*\* , y que también nos da cuenta \*\*\*\*\* y evidentemente estos mensajes de audio que escuchamos en esta audiencia donde me refiere “ya te vi, va a valer verga, por eso me dejaste a él, lo voy a matar, eres una puta una perra, chinga tu madre, te voy a hacer un desmadre a tu domicilio”; evidentemente tienen encerrada una cuestión de celopatía porque habla de una persona con la que la observo, que es coincidente con la información que ella narra de que salió de su lugar de trabajo con un compañero, pero para que la cuidara, que tiene relación con que una relación que ya no existe porque le refiere, “por eso me dejaste”.

Es decir, pueden concatenarse con el resto de la información para conocer que, como lo indica \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* quien le realizó tales mensajes.

Por lo tanto se declaran improcedentes los argumentos de la defensa.

## 8. Decisión.

Se demostró la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 bis 2 fracción II y IV, 331 bis 4 en relación al 31, el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previstos por los artículos 287 bis 2 fracción IV, 287 bis fracción I y II, y 287 bis 2, **privación ilegal de la libertad**, previsto y sancionado por los artículos 354 y 355 y el diverso de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción IV y 287 bis fracción I, todos del Código Penal Vigente en el Estado, así como la **plena responsabilidad** que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\* , en términos de los numerales **27 y 39, fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los delitos antes mencionados.

## 9. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 331 bis 4, por lo que hace al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, así como lo dispuesto por el artículo 287 bis 2 por lo que hace al delito de **equiparable a la violencia familiar** y lo previsto en el artículo 355 en relación al delito de **privación ilegal de la libertad** y finalmente lo señalado en el numeral 287 bis 2 por el diverso delito de **equiparable a la violencia familiar** todos los dispositivos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que esta Juzgadora estima acertado, ya que en relación al delito de feminicidio en grado de tentativa dicho dispositivo legal contempla perfectamente la sanción aplicable para el delito acreditado, en atención a que en el caso se acreditó que el sentenciado efectuó actos idóneos y encaminados directamente a la privación de la vida de la sujeto pasivo, esto por razones de género, lo cual no pudo verificarse por causas externas al sujeto activo; además conforme a lo ya expuesto, se actualizaron los delito de equiparable a la violencia familiar, en razón de que se acreditó que la víctima y el acusado vivieron como marido y mujer de manera pública y continua, así como que el activo agredió a dicho pasivo, causándole daño tanto físico como psicoemocional; y finalmente quedó demostrado que el acusado privó de la libertad



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000081306384\*  
CO000081306384  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la víctima, por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción establecida en cada uno de los numerales invocados.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

En el caso particular en relación a los delitos de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar respecto de los hechos acontecidos el \*\*\*\*\* del 2022, se logra acreditar las reglas de concurso real establece numerales 37 y 77 del Código Penal; así como diverso 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tenemos que en el caso, se acredita un concurso ideal o formal de delitos, pues se estima que con una misma conducta se violaron varias disposiciones legales conexas que señalan sanciones diversas y en relación a los diversos delito de privación ilegal de la libertad y equiparable a la violencia familiar, deben sancionarse conforme al numeral 410 del Código Nacional, al existir un concurso real o material de delitos en términos además de los numerales 36 y 76 del Código Penal y 30 del Código Nacional, esto al haberse ejecutado diversos delitos en hechos distintos sin que se haya pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Por el que se impondrá la sanción del delito más grave (feminicidio en grado de tentativa), la cual podrá aumentarse con la pena que contempla el diverso delito de equiparable a la violencia familiar; además de la pena que corresponda por el delito de privación ilegal de la libertad y finalmente la sanción del delito de equiparable a la violencia familiar, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

#### 10. Individualización de la sanción.

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado \*\*\*\*\* en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo; al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben

colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima procedente sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por lo que hace al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, conforme al numeral 331 bis 4 con la pena de **30 años de prisión**, sanción que se incrementa bajo las reglas del concurso ideal por el delito de **equiparable a la violencia familiar** conforme al numeral 287 bis 2 con una pena de 03 tres años de prisión; pena de prisión que se incrementa bajo las reglas del concurso real por el delito de **privación ilegal de la libertad** conforme al numeral 355 con una sanción de 03 tres años de prisión y multa de 1000 cuotas de medida y actualización que dan un total de \$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) A razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.) cada una; se impone además bajo las reglas del concurso real por el delito de **equiparable a la violencia familiar** conforme al numeral 287 bis 2 con una pena de 03 tres años de prisión; así como a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal Vigente al momento de los hechos.

Consecuentemente, la pena impuesta al sentenciado es de **39 treinta y nueve años de prisión**, y multa de 1000 cuotas de medida y actualización que dan un total de \$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) A razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.) así como la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

En el entendido de que la sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado \*\*\*\*\* observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que se computara en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso haya estado privado de su libertad con relación a dicha causa.



Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejaron **subsistentes** las **medidas cautelares** establecidas en las fracciones XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales fueron impuestas al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

#### 11. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido **\*\*\*\*\***, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### 12. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**<sup>4</sup>, **142**<sup>5</sup>, **143**<sup>6</sup>, **144**<sup>7</sup> y **145**<sup>8</sup>, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Bajo esa premisa y tomando en consideración el contenido de los numerales 141 y 142 del Código Penal para el Estado, se considera que al haberse acreditado que con motivo de los hechos se acreditaron los delitos de feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y privación ilegal de la libertad y con motivo de la materialización se causó un daño psicológico a la víctima y con motivo de ello requiere tratamiento para su total recuperación; tal y como fue informado por las peritos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** se estima procedente condenar al pago de la reparación del daño, sin embargo y toda vez que no existe dato específico de un monto y del tiempo requerido para ese tratamiento; se dejan a salvo los derechos de las partes para que su quantum sea fijado en el procedimiento de ejecución correspondiente, en el cual cada una de las partes deberá hacer valer sus argumentos y justificar sus manifestaciones con las

<sup>3</sup> **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

<sup>6</sup> **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>7</sup> **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>8</sup> **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

pruebas conducentes; ello conforme a lo determinado en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente se estima improcedente la solicitud de la fiscalía respecto de condenar al pago de la reparación del daño en favor de la menor víctima \*\*\*\*\* , dado que de acuerdo con el dictamen psicológico practicado por la licenciada \*\*\*\*\* , la menor no presentaba un daño psicoemocional y por lo tanto no se acreditó que requiriera tratamiento, por lo tanto no es procedente la solicitud de la Fiscalía.

### **13. Comunicación de la sentencia.**

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

### **14. Puntos resolutivos.**

**PRIMERO:** Quedaron acreditados en juicio los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, privación ilegal de la libertad y equiparable a la violencia familiar**, así como la **plena responsabilidad** de \*\*\*\*\* en su comisión, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Por la responsabilidad que le resulta al sentenciado \*\*\*\*\* , en la comisión de dichos ilícitos, se le impone una **sanción de 39 treinta y nueve años de prisión**, y multa de 1000 cuotas de medida y actualización que dan un total de \$96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) A razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.) así como la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Quedando subsistente las medidas cautelares no privativas de libertad, impuestas anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**CUARTO:** Se **amonesta** al sentenciado, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000081306384\*  
CO000081306384  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**QUINTO:** Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>9</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>9</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.